

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 27 DE MAYO DE 2002

Nº 24,560

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 8 de abril de 2002)

“ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CLINICA SAN FERNANDO, S.A.” PAG. 3

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 11 de marzo de 2002)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 021 DE 22 DE FEBRERO DE 2000.” PAG. 18

ENTRADA Nº 448-01

(De 5 de abril de 2002)

“ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE LEFEVRE, S.A., CONTRA EL ARTICULO 1098-A DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y COMPAÑIA DE LEFEVRE, S.A., CONTRA JOAQUIN SEGUNDO Y OTROS.” PAG. 38

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 227

(De 13 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MAHMED PATEL, CON NACIONALIDAD HINDU.” PAG. 78

RESOLUCION Nº 228

(De 13 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CHI KIN CHENG CHENG, CON NACIONALIDAD CHINA.” PAG. 79

RESOLUCION Nº 229

(De 13 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YUEN FAI LEE CHIM, CON NACIONALIDAD CHINA.” PAG. 81

RESOLUCION Nº 230

(De 13 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KANT WAI CHEN CHEN, CON NACIONALIDAD CHINA.” PAG. 82

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle: Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº 231

(De 13 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SION TEN WONG CHANG, CON
NACIONALIDAD CHINA." PAG. 83**

RESOLUCION Nº 236

(De 13 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JUAN SABRAGUIN MOJICA, CON
NACIONALIDAD DOMINICANA." PAG. 84**

RESOLUCION Nº 237

(De 13 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AVIRAN YANIR REICHENBERG, CON
NACIONALIDAD ISRAELI." PAG. 85**

RESOLUCION Nº 238

(De 13 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ANGELA NUZIA ESCOBAR ZAPATA, CON
NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 87**

RESOLUCION Nº 239

(De 13 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JAEI ARDILA, CON NACIONALIDAD
COLOMBIANA" PAG. 88**

RESOLUCION Nº 240

(De 13 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IBRAHIM ISSA K. DAVID, CON
NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 89**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 90

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 8 de abril de 2002)**

PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

Mediante Nota No.2795-DAL de 24 de septiembre de 2001, el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, remitió a la Secretaría General de esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la CLINICA SAN FERNANDO, S.A., contra el artículo 1° de la Resolución No.185 del 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública; el párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, expedida por el Consejo Técnico de Salud y las dos primeras oraciones del artículo 199 de la ley 66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario.

Recibida la iniciativa constitucional con copia autenticada del proceso administrativo respectivo, es admitida por el Magistrado Sustanciador y se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo cual hizo a través de la Vista Fiscal No.30 de 3 de diciembre de 2001, que corre de fojas 67 a 77 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó por tres (3) días en un periódico de la localidad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso, término que fue utilizado según consta de foja 85 a 136 del expediente.

Cumplidos los trámites exigidos por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir.

DISPOSICIONES LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

A continuación transcribimos los artículos, párrafos y oraciones impugnadas:

1. El párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 proferida por el Consejo Técnico de Salud, que al decir del advirtiente, forma parte de los considerandos de la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud que dice así:

"SEGUNDO: Ordenar el cese del cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

2. El artículo 1° de la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud que dice así:

"Primero: Prohibir el cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

3. Las dos primeras oraciones del Artículo 199 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario que establece literalmente lo siguiente:

"El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesional, honorarios, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional".

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ADVERTENCIA

Veamos los hechos que fundamentan la presente advertencia de inconstitucionalidad:

PRIMERO: Clínica San Fernando, S.A., es una sociedad anónima organizada desde 1949 que se dedica a la prestación privada de ciertos servicios en el ramo de salud, como lo son, servicios de hospitalización, de radiología, laboratorio, enfermería, cuarto de urgencia, cuarto de operaciones, y muchos otros.

SEGUNDO: Clínica San Fernando, S.A., requiere que como contraprestación de sus servicios, las personas que utilicen los mismos paguen por ellos, ya sea, de manera directa o indirecta a través de compañías de seguros.

TERCERO: Los anestesiólogos que requieren ofrecer sus servicios a sus pacientes dentro de las instalaciones de Clínica San Fernando, S.A., tienen que utilizar los equipos de anestesia que son de propiedad de la Clínica San Fernando, S.A.

CUARTO: Los anestesiólogos que utilizan los equipos de Clínica San Fernando, S.A. cobran a sus pacientes honorarios profesionales independientes de los cargos que hace la Clínica San Fernando, S.A. por los servicios que ella presta.

QUINTO: Clínica San Fernando, S.A., ha venido cobrando por el uso del equipo de anestesia de su propiedad a todo profesional que requiera usarlo hace más de diez años.

SEXTO: El 3 de enero de 2001, el Dr. Vladimir Espinosa, en nombre de una supuesta "Sociedad Panameña de Anestesiología" presentó una "denuncia" al Dr. Esteban Morales, Secretario del Consejo Técnico de Salud, donde manifiesta que el Dr. Ruperto Palma se vió obligado a pagar una suma de dinero para brindar los servicios de anestesia a dos asegurados por una empresa aseguradora privada, señalando que esta acción limitaba el ejercicio de la profesión médica.

SEPTIMO: Después de muchos meses de trámite, finalmente el día 20 de agosto de 2001, el Dr. Esteban Morales Van Kwartel, le da traslado de dicha denuncia a Clínica San Fernando, S.A.

OCTAVO: Dentro del término de tres días, la Clínica San Fernando, S.A., a través de sus apoderados, dio contestación a dicha denuncia, manifestamos claramente que su actuación no es violatoria de ninguna disposición legal y solicitó la práctica de ciertas pruebas para demostrar los hechos en que basaba su contestación.

NOVENO: El Director General de Salud Pública, profirió la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 por la cual se resuelve "Prohibir el cobro de cualquier recargo a los Anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón de ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

DECIMO: La resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Director General de Salud, transcribe en su parte motiva la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 proferida por el Consejo Técnico de Salud.

UNDECIMO: So pretexto del ejercicio de la potestad conferida al Consejo Técnico de Salud Pública por el numeral 11 del artículo 111 así como por el artículo 199 del Código Sanitario, mediante los cuales dicha entidad puede "resolver y sancionar todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secreto profesional, honorarios y otros de la profesión médica.", el Director General de Salud expidió la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001.

DUODECIMO: Tanto la Resolución No.185 proferida por el Director General de Salud Pública, como la Resolución del Consejo Técnico de Salud, así como las disposición (sic) del Código Sanitario que permiten la reglamentación de la profesión médica y del Código Sanitario, son violatorias a los preceptos constitucionales que limitan esta capacidad reglamentaria a actos del Presidente de la República conjuntamente con el Ministro del ramo.

DECIMOTERCERO: Las normas objeto de esta advertencia de inconstitucionalidad imponen obligaciones adicionales a las señaladas en la Ley, así como una carga injustificada a las

clínicas y hospitales privados que requieren para su operación cobrar honorarios por los servicios que ellos prestan.

DECIMOCUARTO: Las normas objeto de esta advertencia de inconstitucionalidad serían las aplicables al resolverse el Recurso de Reconsideración que oportunamente hemos presentado contra la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, expedida por el Director General de Salud Pública, razón por la cual, salta a la vista, que no han sido previamente aplicadas al caso, y, por tanto, es oportuna la presente advertencia.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

La actora considera que el precepto violado de manera directa por omisión, es el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo....

...
14: Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

La primera observación que hace la firma forense en su escrito de advertencia de inconstitucionalidad es que el citado artículo claramente le otorga al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo, la facultad de reglamentar las leyes que se expidan, siendo esta facultad indelegable, por razón de que las funciones y atribuciones de los funcionarios públicos que son delegables, salvo que la Constitución o la Ley que regule dichas funciones disponga lo contrario.

Señala que, contrario a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, las dos primeras oraciones del artículo 199 de la Ley

66 de 1947, le conceden al Consejo Técnico de Salud la facultad de reglamentar cualquier asunto relacionado a la profesión médica, considerando que la reglamentación del Código Sanitario le corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro respectivo, mediante la expedición del correspondiente decreto ejecutivo o decreto reglamentario, por lo que dicha facultad de reglamentación no puede atribuirse al Consejo Técnico de Salud ni al Director General de Salud Pública.

Como segunda infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, manifiesta el advirtiente que, la meritada norma constitucional señala que la facultad de reglamentar las leyes corresponde, de manera privativa, exclusiva y excluyente, al Presidente de la República, con la indispensable colaboración del Ministro del ramo, y que, además, dicha facultad no puede ser ejercida mediante delegación, o por ningún otro título o concepto, por funcionarios distintos a los mencionados y que pese a ello, el Director General de Salud Pública expidió la Resolución N.º 185 de 5 de septiembre de 2001 con el propósito de reglamentar la facultad que tiene un hospital privado en cobrar o no por los servicios que proporciona a los anestesiólogos.

Añade que una resolución del Director General de Salud Pública no es instrumento idóneo para reglamentar una ley, no sólo por lo antes expresado, sino además, por el carácter de disposición de mero trámite que el mismo tiene y éste no puede, mediante una mera resolución, reglamentar en forma alguna la Ley 66 de 1947, ni mucho menos rebasar los límites impuestos por él mismo, por lo que el Director General de Salud Pública ha desconocido el mandato del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, infringiéndolo en el concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, como tercera infracción del inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política, señala el advirtiente que, el precepto constitucional

señalado dispone que la reglamentación de toda ley tiene que atenerse a su texto y a su espíritu, so pena de infringir no solamente la ley reglamentaria, sino también la propia Constitución.

Manifiesta que de acuerdo con la Constitución, ningún decreto reglamentario puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos, lo cual es tanto como decir que el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley, ya que su objeto no es crear normas nuevas, sino simplemente precisar, concretar y desarrollar las existentes. Y que el Consejo Técnico de Salud, pese a carecer de potestad constitucional para ello, ha expedido la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, so pretexto de reglamentar lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 66 de 1947 y, al hacerlo, no sólo se ha arrogado una facultad constitucional cuyo ejercicio corresponde privativamente al Presidente de la República con el Ministro respectivo, sino que además, ha rebasado, ostensiblemente, los términos del artículo 199 del Código Sanitario ya que en ningún lugar de dicho Código se autoriza al Consejo Técnico de Salud la facultad de "ordenar el cese del cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados".

En conclusión señala que, al expedir la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, el Consejo Técnico de Salud no sólo ha ejercido una facultad constitucional que no cae dentro del ámbito de su competencia, sino que, además, al hacerlo, ha rebasado los términos de la Ley 66 de 1947, infringiendo así, en el concepto de violación directa por omisión, el inciso 14 del artículo 179 de la Constitución Política. (Fs.47 a 59)

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Señor Procurador de la Nación al emitir su opinión a través de la

Vista Fiscal No.130 de 3 de diciembre de 2001, que corre de fojas 67 a 77 del expediente, solicita que se declare NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ como apoderados sustitutos de CLINICA SAN FERNANDO, S.A., contra la resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 del Consejo Técnico de Salud, y la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 de la Dirección General del Ministerio de Salud.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2558 y 2559 del Código Judicial, son requisitos de procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, que se trate de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, y que además la norma o disposición reglamentaria que se trate sea necesaria para decidir el proceso y que en este caso, al promoverse la advertencia de inconstitucionalidad de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 del Consejo Técnico de Salud, y la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 de la Dirección General del Ministerio de Salud las mismas consisten en actos administrativos emitidos por las autoridades del Ministerio de Salud, en este caso, el Consejo Técnico de Salud y el Director General de Salud, a través de los cuáles se les prohíbe a las clínicas y hospitales privados cobrar cualquier recargo a los anestesiólogos por razón del ejercicio de su función, acto administrativo que no puede ser considerado de modo alguno como disposición reglamentaria, ya que no se trata de reglamentar el Código Sanitario, sino del ejercicio de las funciones y facultades conferidas por el Código Sanitario al Consejo Técnico de Salud y al Director General de Salud.

Manifiesta además el Señor Procurador que de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de actos administrativos, tiene preferencia la vía contencioso-administrativa, que la propia Constitución fija, la

que deben utilizar quienes se sienten afectados por un acto administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto.

Por último, con relación con el artículo 199 del Código sanitario, el cual establece las facultades del Consejo Técnico de Salud, se constata que el precepto legal no constituye una norma que vaya a ser aplicada para resolver el proceso administrativo que se ventila ante el Ministerio de Salud, al tratarse de una norma de carácter adjetivo que no consiga derechos subjetivos o imponen obligaciones, dirigida a determinar las funciones del Consejo Técnico de Salud, cuando el objeto de la controversia planteada en la utilización administrativa consiste en el cobro de recargos a los anestesiólogos por parte de las clínicas y hospitales privados. Por lo que concluye que la norma advertida de inconstitucional incumple con el requerimiento exigido en el ordenamiento positivo, de que la misma, además de ser un precepto aplicable al proceso en que se promueve la advertencia de inconstitucional, que sea necesaria para resolver el negocio.

ALEGATOS

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el Dr. CÉSAR QUINTERO, la firma forense GALINDO, ARIÁS & LÓPEZ, la Sociedad Panameña de Anestesiólogos y el Licenciado JORGE FÁBREGA PONCE, dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda. (Fs. 86 a 136)

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, el concepto vertido

por el Procurador General de la Nación y los alegatos presentados, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la advertencia.

La advertencia de inconstitucionalidad, es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, administre justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la Constitución Política.

El Pleno observa que, en este caso en particular, la firma forense advierte la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 proferida por el Consejo Técnico de Salud, y el artículo 1º de la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 proferida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

En el párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001 el Consejo Técnico de Salud ordenó "el cese del cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia", y, el artículo 1º de la Resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001 expedida por el Director General de Salud, se

prohíbe "el cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia".

De lo anteriormente expuesto, se colige que tanto la resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, como la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, fueron dictadas dentro del un proceso administrativo interpuesto ante las autoridades respectivas del Ministerio de Salud, iniciado por denuncia del Presidente de la Asociación Panameña de Anestesiólogos el 3 de enero de 2001 ante el Secretario del Consejo Técnico de Salud y que culminó con la expedición de la resolución No.185 del 5 de septiembre de 2001 dictada por el Director General de Salud, resolución contra la cual los apoderados judiciales de la sociedad CLINICA SAN FERNANDO, S.A., interpusieron recurso de apelación y la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Como se desprende fácilmente, se trata de dos actos administrativos cuya inconstitucionalidad se demanda, siendo así que el incidente de prejudicialidad en que consisten las consultas de inconstitucionalidad están restringidas a las disposiciones legales o reglamentarias que tengan la virtualidad para decidir la causa, en este caso administrativa, es decir normas jurídicas que consagran derechos y que sean idóneas para decidir la causa o, si se quiere utilizar la terminología de la doctrina, actos normativos de naturaleza legal o reglamentaria (leyes en sentido material). Esta sola circunstancia bastaría para declarar no viable los actos administrativos cuya inconstitucionalidad se advierte.

Es doctrina constitucional consolidada el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, siendo así que ambas son competencias constitucionales.

El artículo 203 de la Constitución Política se refiere a ambas potestades

constitucionales, cuya transcripción resulta conveniente:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercérselas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador Administrativo, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

El principio de la preferencia de la vía contencioso-administrativa es uno de los principios que ha analizado el Dr. ARTURO HOYOS, en su conocida monografía sobre Interpretación Constitucional (ed. de 1993,pág.28), y sobre la cual este Pleno se ha pronunciado en multitud de ocasiones.

En efecto, el Pleno se ha referido en un número crecido e importante de casos, sobre este principio, como por ejemplo la sentencia de 11 de noviembre de 1999, que cita un número plural de sentencias sobre dicho principio, la de 15 de enero de 1999, de 15 de febrero de 2000, de 16 de marzo de 2001, de 12 de septiembre de 1997, de 13 de mayo de 2000, de 14 de septiembre de 2001, entre muchas. El magistrado ponente, en la citada sentencia de 12 de septiembre de 1997, señaló:

"En reiteradas ocasiones, este Pleno ha señalado que los procesos constitucionales no son mecanismos procesales que, alternativamente con respecto a los procedimientos administrativos ordinarios, quedan a disposición de los afectados por algún acto de autoridad pública. Por el contrario, ha señalado en múltiples fallos que, existiendo algún proceso jurisdiccional en vía ordinaria, debe acudirse con preferencia a dichos procesos, en atención a la naturaleza extraordinaria de los procesos constitucionales.

En los hechos expuestos en la demanda, surge nítidamente configurado que el afectado tenía a su disposición el medio ordinario de impugnación de los actos acusados en sede contencioso administrativa, sea mediante la acción de nulidad, de plena jurisdicción o incluso mediante el contencioso de los derechos humanos, instituido por el artículo 98 del Libro I del Código Judicial, por lo que, en coincidencia con los planteamientos contenidos en la Vista del Procurador General de la Nación, se hace necesario declarar no viable la acción constitucional intentada".

La sentencia de 11 de noviembre de 1999 se pronunció sobre el aludido principio en la siguiente forma:

"Se aprecia que la demanda pretende la inconstitucionalidad de un acto administrativo, un acto de autorización que faculta la celebración de un contrato de transacción, materias éstas que le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que este Pleno ha señalado en número plural de ocasiones, que tiene preferencia sobre la sede constitucional, razón por la cual no se puede admitir esta demanda de inconstitucionalidad. Véase, por ejemplo, sentencias de 11 de julio de 1997, de 2 de septiembre de 1996, de 22 de septiembre de 1994, de 12 de mayo de 1993, de 10 de diciembre de 1993, de 16 de diciembre de 1994 y de 17 de octubre de 1994, entre muchas otras."

Finalmente, resulta conveniente citar los fallos de 14 de diciembre de 2001 y de 28 de febrero de 2002, en las demandas de inconstitucionalidad presentadas por el Licenciado OLMEDO SANJUR G, en representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A., contra la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON, y en donde se señaló en el último de ellos lo siguiente:

"Ahora bien, ésta demanda incurre en el mismo desacierto cometido en la acción promovida el pasado 26 de octubre de 2001, pues el accionante impugna el contenido de la resolución No.185 de 5 de septiembre de 2001, emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud en la vía constitucional, cuando puede recurrir de manera preferente a la contencioso-administrativa. Sólo es posible acceder a ésta esfera cuando el acto jurídico es definitivo y se encuentra ejecutoriado, dado el carácter autónomo de éste tipo de demandas....."

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado OLMEDO SANJUR ataca la resolución administrativa No.185 de 5 de septiembre de 2001, emitida por el Ministerio de Salud que prohíbe el cobro de recargo a los

anestesiólogos en clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión. Este acto jurídico, que tiene el carácter de administrativo ha lesionado, presuntamente el interés subjetivo o particular de los anestesiólogos que prestan sus servicios en centros hospitalarios privados, por lo que procede preferentemente recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa y sólo si no se dan todos los elementos que configuran la cosa juzgada de una sentencia de esa naturaleza, cabría acudir a la vía constitucional.

En consecuencia, al constatar el Tribunal Constitucional que el accionante no acreditó el agotamiento de aquella vía preferente, no procede admitir éste libelo."

Con independencia del aludido principio, este Pleno ha dicho que razones de orden procesal, singularmente el derecho de defensa, hacen que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso al acto, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo), en que no hay técnicamente partes procesales y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados.

Por las consideraciones que quedan dichas, este Pleno ha de abstenerse de entrar a analizar el fondo del acto administrativo cuestionado y debe declarar no viable la pretensión de inconstitucionalidad propuesta.

Naturalmente, esta decisión no impide que los advirtientes o cualquier persona pretendan la declaratoria de inconstitucionalidad en un proceso principal de inconstitucionalidad y no a las consultas (realizadas por los administradores de justicia motivadas propio o por una de las partes: advertencia), que es la vía procesal que este Pleno encuentra no viable.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE**, la acción de Inconstitucionalidad presentada por la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de CLINICA SAN FERNANDO, S.A., contra el artículo 1° de la Resolución No.185 del 5 de septiembre de 2001, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE SALUD PUBLICA, el párrafo segundo de la Resolución No.11 de 9 de agosto de 2001, expedida por el CONSEJO TECNICO DE SALUD, y, las dos primeras oraciones del artículo 199 del CODIGO SANITARIO.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 11 de marzo de 2002)

PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el Doctor **NANDER PITTY**, en su nombre y representación, demanda de inconstitucionalidad contra el Acuerdo Municipal No.021 de 22 de febrero de 2000, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, promulgado en la Gaceta Oficial No.24.008 de 13 de marzo de 2000, por ser violatorio a lo establecido en los artículos 17, 18, 230,231,277,290 y 293 de la Constitución Política.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Entre las consideraciones expresadas en los hechos que fundamentan esta demanda podemos mencionar:

Que el Acuerdo Municipal cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Panamá a celebrar un contrato de concesión sobre actividades que no constituyen ningún servicio público.

Que dicho Acuerdo Municipal no define la materia contenida en la denominación "Mobiliario Urbano", sobre el cual autoriza la celebración de un "Contrato de Concesión".

Que la referencia a "estructuras, materiales, dimensiones y ubicación que debe cumplir el mobiliario urbano a fin de hacerlo acorde con el desarrollo urbanístico de la ciudad", no ordena, en realidad, la construcción de ninguna obra pública municipal ni regula la prestación de ningún servicio público sino que, mediante un procedimiento que la doctrina penal define como falsedad ideológica, sirve de sustento para justificar la constitución de un aberrante monopolio sobre la actividad publicitaria en el Distrito de Panamá, y la autorización concedida para la celebración de un contrato es en realidad una autorización para otorgar una exclusividad en el ejercicio de la referida actividad publicitaria, que en este caso específico se ejercerá mediante la colocación de vallas publicitarias, anuncios, letreros y tinacos con propaganda comercial.

Que la autorización concedida por el Acuerdo Municipal impugnado restringe el ejercicio de las empresas publicitarias que funcionan en el Distrito de Panamá al amparo de la ley y, lejos de inspirarse en el bienestar social y el interés público, consagra un escandaloso y reprobable monopolio en la

actividad comercial de la colocación de anuncios publicitarios en lugares públicos del Distrito de Panamá.

Que el acuerdo Municipal demandado no autoriza al Alcalde del Distrito de Panamá para celebrar ninguna licitación o acto público, sino para celebrar un contrato que es monopolístico y que además, no se referirá a ninguna obra pública ni a la prestación de ningún servicio público, pero sirve de base al Alcalde para celebrar una licitación pública en la cual, con la concurrencia de dos proponentes, se ha adjudicado la exclusividad para la colocación de anuncios y avisos publicitarios en sitios públicos del Distrito de Panamá, actividades que no podrán ser ejercidas en el futuro por las empresas privadas que se dedican a estas actividades al amparo de una licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Y CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El demandante estima como primera disposición violada, el artículo 230 de la Constitución Política de la República de Panamá, la cual se transcribe a continuación:

"Artículo 230: Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional. La ley podrá señalar la parte de las rentas que los Municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito".

Al explicar el concepto de la infracción, el demandante señala que el Acuerdo Municipal impugnado al conceder una autorización para otorgar a

través de un contrato de concesión una actividad que pertenece exclusivamente a la esfera particular de las personas naturales o jurídicas, bajo el pretexto de mejorar un servicio público, actúa en forma contraria a esta norma que establece la función de promover el desarrollo de la comunidad y el bienestar social.

Se estima vulnerado el artículo 231 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Se manifiesta que esta norma ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, ya que el Acuerdo Municipal impugnado como consecuencia de las violaciones anteriores, viola también esta norma "al legislar en forma contraria a los mandatos claros de la Constitución Política de la República de Panamá".

La siguiente norma que se estima violada es el artículo 277 de la Constitución que a la letra dice:

"Artículo 277: El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley".

Sostiene el demandante que esta norma es violada de manera directa

por omisión por el Acuerdo Municipal puesto que en el mismo se emplea un lenguaje ambiguo e indefinido, ya que no se cuenta con una definición de lo que se considera "mobiliario urbano"; no contiene ninguna autorización para la celebración de una licitación o acto público, sin embargo, el Alcalde Municipal lo tomó como base para celebrar una Licitación Pública mediante la cual pretende adjudicar a una de las empresas licitantes el derecho exclusivo por quince (15) años, para explotar el negocio de colocación de propaganda comercial, avisos, anuncios o letreros en vallas y basureros colocados en las vías públicas del Distrito de Panamá. Y que la actividad de colocar propaganda comercial, avisos, letreros o anuncios para dar a conocer artículos de lícito comercio u actividades permitidas por la ley, ha sido desarrollada hasta el presente por las empresas publicitarias que funcionan al amparo de una licencia comercial concedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Agrega que ahora, en el Distrito de Panamá tal actividad en los sitios públicos sólo podrá ser ejercida, por los próximos quince años, por la empresa a la cual el Alcalde Municipal otorgue tal derecho mediante la firma de un contrato con el cual culminará la licitación pública celebrada, invadiendo el Municipio de Panamá el campo de las actividades económicas cuyo ejercicio la norma constitucional transcrita reserva a los particulares.

En cuanto a la violación del artículo 290 de la Constitución Nacional que prescribe lo siguiente:

"Artículo 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles, al por menor en forma que haga ruínosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la ley regulará esta materia".

Según el Dr. PITY VELÁSQUEZ, este artículo ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto lo que el Acuerdo Municipal impugnado denomina "Mobiliario Urbano", lo interpreta el señor Alcalde en " el conjunto de casetas que sirven de paradas a las rutas de autobuses de transporte urbano en la Ciudad de Panamá, así como los tinacos para la recolección de basura en calles y avenidas del distrito capital".

Manifiesta que comprensible habría sido una gestión para renovar dichas casetas y colocar tinacos, como una acción de servicio público a la comunidad, pero esta materia señala no está casada indefectiblemente con la explotación del negocio de colocar propaganda publicitaria, avisos o anuncios y letreros en dichas paradas y tinacos.

Opina que el Municipio de Panamá tiene regulaciones para gravar la colocación de propaganda publicitaria, avisos, anuncios y letreros en sitios públicos, entre las cuales está el pago de un tributo en relación con el espacio utilizado para la publicidad, pero que a nadie se le había ocurrido hasta el presente, establecer un monopolio sobre dicha actividad, que hasta el presente ha sido ejercida por la empresa privada, a través de las compañías publicitarias amparadas por una licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Además, señala el demandante, no hay norma constitucional o legal que autorice a los municipios a regular, mediante contrato, la colocación de propaganda comercial, avisos, letreros o anuncios en áreas públicas y que por no tratarse de un servicio público sino de una actividad particular lucrativa, no

puede ser objeto de concesión y que en realidad dicho acuerdo tiene como fin es la autorización para otorgar un contrato de exclusividad para la colocación de propaganda comercial en sitios públicos del Distrito de Panamá y se enmarca dentro de la conceptualización jurídica de las sentencias de 2 de agosto de 1989, 24 de abril de 1996 y 4 de mayo de 2001.

También considera violado el recurrente, el artículo 293 de la Constitución Nacional que señala lo siguiente:

"Artículo 293: No habrá monopolios particulares".

Se aduce que se ha dado la violación de esta norma de manera directa por omisión, porque la autorización que otorga el Alcalde Municipal para celebrar un denominado contrato de concesión sobre materia tan indefinida como el "mobiliario urbano metropolitano" no es más que la orden de constituir un monopolio, que será otorgado a una empresa privada en condiciones de exclusividad, sobre la colocación de propaganda comercial en sitios públicos, ya se trate de vallas, anuncios, letreros o tinacos.

Por último, se consideran infringidos los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, porque a pesar de ser normas programáticas estas normas han sido violadas por cuanto están asociadas con las otras normas constitucionales que si contienen derechos susceptibles de ser vulnerados a que se han hecho referencia.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda por cumplir con las formalidades que establece la ley, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración, quien emitió la Vista No.317 de 2 de julio de 2001, que corre de fojas 16 a 31, en la

cual consideró que el Acuerdo Municipal impugnado, no vulnera las disposiciones fundamentales citadas por el demandante ni ninguna otra de la Carta Política de la República, por lo que recomienda a esta Corporación que declare que no es inconstitucional el mismo.

La Señora Procuradora de la Administración en primer lugar, hace un recuento de los Decretos Alcaldicios de 1991; 1993 y 1999 que reglamentaban la "instalación, construcción y control de casetas de espera en el Distrito de Panamá", así como el Decreto Alcaldicio No.1084 de 21 de marzo de 2000 que dejó sin efecto los anteriores, al estimarse que la autorización y aprobación de celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales eran "competencia exclusiva de los Consejos Municipales". A la vez, que menciona los actos celebrados posteriores a la expedición del Acuerdo Impugnado y que culminaron con la resolución alcaldicia No.350 de 4 de junio de 2001 que adjudicó la licitación pública "para la concesión del mobiliario urbano del Distrito de Panamá" a la empresa precalificada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A.

Una vez expuestos tales antecedentes, considera la Señora Procuradora de la Administración que el Acuerdo Municipal impugnado no infringe los artículos 290 ni 293 de la Constitución Nacional, por cuanto el contrato de concesión describe como "mobiliario urbano" a ochocientas (800) casetas de espera, ochocientas (800) marquesinas y quinientos (500) puestos de buhonería que deberá colocar la empresa concesionaria en el Distrito de Panamá, por lo que señala, "mal puede entonces afirmarse la existencia de un monopolio o exclusividad de la actividad publicitaria en el Distrito, pues la concesión del mobiliario urbano no incluye las vallas (que representan un porcentaje más elevado de la publicidad), los rótulos (que contengan el nombre del establecimiento, descripción, distintivo, forma o título de personas naturales

o jurídicas), ni los aparatos, materiales, equipos, sistemas, subsistemas, facilidades y tecnologías de su propia marca comercial y la de sus accionistas, además de que tampoco se esta restringiendo el ejercicio de las empresas publicitarias, quienes podrán seguir haciendo uso libremente de otro tipo de publicidad no colocada en casetas de espera, marquesinas o puestos de buhonerías.

Considera la Señora Procuradora, que existen diferencias sustanciales respecto a lo que debe entenderse como concesión con forma de "monopolio" o concesión en calidad de "exclusividad". En el caso concreto de la concesión sobre el mobiliario urbano del Distrito de Panamá, ésta tiene una vigencia limitada a quince (15) años de acuerdo con la cláusula cuarta del Contrato de Concesión, es decir, que se trata de una concesión con carácter de exclusividad, mas no monopólica.

En cuanto a si el Consejo Municipal está o no autorizado por Ley para dar en concesión el "mobiliario urbano del Distrito", tenemos que el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 "Sobre Régimen Municipal", señala como "competencia exclusiva" de dichos organismos, "Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras municipales".

Según explica, la construcción, instalación y mantenimiento de las casetas de espera han sido desde siempre responsabilidad del Municipio respectivo y por tanto un servicio público que presta a la comunidad facilitándole un lugar apropiado, con la iluminación necesaria, adecuado mantenimiento, etc, donde esperar el servicio de transporte público. Similar situación ocurre respecto de las infraestructuras de las marquesinas y los puestos de buhonería que, además de contener información turística,

contribuyen a las necesidades de utilidad comercial, estética, higiene, aspecto visual de la ciudad en general, etc, lo cual redunda en beneficio de la comunidad.

Por otro lado, el artículo 69 de 1973, señala como parte del Patrimonio Municipal "como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la nación." Los elementos del mobiliario urbano concesionados pasarán a ser bienes de propiedad del Municipio de Panamá desde el mismo momento de su instalación; de manera que pueden ser objeto de concesión de conformidad con el citado numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

En relación a la violación del artículo 277 de la Constitución Política, la Señora Procuradora manifestó lo siguiente:

"En cuanto a la supuesta "invasión" del Municipio en la actividad económica desarrollada hasta el momento por empresas publicitarias, vulnerando el contenido del artículo 277 constitucional, discrepamos nuevamente de la opinión del demandante. Si bien es cierto que, de conformidad con el mandato constitucional, las actividades económicas corresponden principalmente a los particulares, esa no es una norma absoluta. El propio artículo 277 establece la obligación del Estado de orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear dichas actividades según las necesidades sociales; sin embargo, esa no es la situación del mobiliario urbano del Distrito de Panamá.

Contrario a "invadir" el campo de la actividad privada de publicidad en el Distrito, lo que el Municipio de Panamá está haciendo es precisamente otorgando a una empresa particular - ajena a él y cumplidas todas las formalidades de la licitación pública- una concesión para explotar una parte de la actividad económica de publicidad, a cambio de que dicha empresa

construya y equipe de casetas de espera, marquesinas, puestos de buhoneros, bancas, etc, que van a beneficiar a los residentes del distrito. Si el Municipio de Panamá explotara de manera directa el negocio publicitario en los mencionados elementos del mobiliario urbano del Distrito, sin permitir a los particulares participar en una licitación y mucho menos explotar ellos directamente el recurso económico, sí estaríamos en presencia de una "invasión" de la actividad y una violación del artículo 277 de la Carta Fundamental".

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 230 y 231 de la Constitución Política, señala en su escrito que dichas disposiciones, al igual que los artículos 17 y 18 del supremo instrumento legal, señalan la función de bienestar social y los objetivos que deben cumplir las autoridades municipales y nacionales, así como la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y dado su carácter programático y como quiera que no se ha comprobado la infracción de otras normas constitucionales, estima que tampoco se han violentado éstas.

Por último, agrega la Señora Procuradora, que la decisión del Consejo Municipal de otorgar por medio de una concesión algunos elementos del mobiliario urbano del Distrito, lejos de causar un perjuicio a la comunidad en general, busca satisfacer la necesidad de ésta de contar con casetas, marquesinas y puestos de buhonerías cuyas estructuras sigan criterios de uniformidad, modernización, estética, utilidad, etc, que den mayor vistosidad a la capital de la República, fomentando así la actividad turística y mejorando en general las condiciones de los habitantes del distrito. Necesidades estas que, debido al alto costo de inversión que conllevan, usualmente no pueden ser satisfechas de manera oportuna y eficiente por parte de los municipios que no cuentan con los recursos financieros ni humanos indispensables para cumplir

de manera adecuada estas labores, por lo que al involucrar a los particulares en la prestación de servicios o explotación de bienes públicos buscan precisamente solventar las dificultades anotadas garantizando beneficios para la institución involucrada y para la comunidad en general, mediante incentivos económicos para la empresa inversionista que le permitan recuperar el capital invertido y lucrar y que en ocasiones, dichos incentivos económicos deben otorgarse con cierto grado de exclusividad que garantice al empresario la recuperación de la inversión y ello no es más que el reconocimiento de la administración por el servicio prestado eficiente y oportunamente por el particular.

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito.

De fojas 38 a 40 del expediente, es visible el argumento de conclusión del demandante, quien reitera la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Municipal No.021 de 22 de febrero de 2000, del Consejo Municipal de Panamá.

Expresa el Doctor Nander Pitty, que mediante el acuerdo impugnado se concede al Alcalde de Panamá una autorización para celebrar un contrato sobre una materia que no está definida previamente ni por la Ley ni por ningún Acuerdo Municipal, y que deja a dicho funcionario una evaluación que compete al propio Concejo y que es indelegable porque precisamente su resultado sería la sustentación del contrato que se autoriza. Que ese proceder ambiguo ha permitido hacer una contratación que cede facultades también indelegables como son la fijación de tarifas o que consagra una exclusividad también violatoria de las normas constitucionales.

Por último, señala que la autorización procedente debió ser la referente

a la celebración de una licitación pública para realizar una contratación referente a obras o servicios claramente definidos, conforme a las normas legales sobre contratación pública y que en este caso "se dio al Alcalde de Panamá una autorización en blanco para contratar sobre un tema no definido previamente ni por las leyes ni por acuerdos municipales, lo cual es una burla al mandato constitucional sobre la contratación pública por medio de licitación pública, la limitación a la ley en sentido formal sobre la creación de monopolios oficiales como arbitrio rentístico, así como la de inspirar en el bienestar social y el interés público sobre las contrataciones públicas".

Por su parte, el licenciado Diógenes de la Rosa Cisneros, en representación del señor Alcalde del Distrito de Panamá, Juan Carlos Navarro Q, presentó su escrito de alegatos como persona interesada dentro de la demanda de inconstitucionalidad, que corre de fojas 42 a 61 del expediente, la cual fue recibida por insistencia el 11 de octubre de 2001, y que tal y como se observa en el Informe Secretarial a foja 113, fue declarado extemporáneo por el Magistrado Sustanciador, al haber sido presentado fuera del término señalado en el artículo 2564 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

El acto cuya constitucionalidad se demanda constituye un acuerdo municipal, en cuya virtud se autoriza al Alcalde para celebrar un contrato de concesión sobre el mobiliario urbano en el Distrito de Panamá. El acuerdo fue reproducido en la pretensión de inconstitucionalidad y se indicó la Gaceta

Oficial en la cual se realizó su promulgación, dando así cumplimiento al artículo 2561 del Código Judicial. El acuerdo cuya constitucionalidad se discute es del siguiente tenor;

Acuerdo No.021

(De 22 de febrero de 2000)

"Por el cual se autoriza al Alcalde del Distrito de Panamá, a celebrar contrato de Concesión sobre el Mobiliario Urbano en el Distrito de Panamá".

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
CONSIDERANDO:**

Que la Ciudad de Panamá a pesar del visible desarrollo arquitectónico de sus edificios, mantiene en un estado deplorable todo el mobiliario urbano;

Que es preciso adoptar un criterio uniforme sobre el tipo de estructuras, materiales, dimensiones y ubicación que debe cumplir el mobiliario urbano a fin de hacerlo acorde con el desarrollo urbanístico de la ciudad;

Que la Dirección de Proyectos Especiales de la Alcaldía del Distrito de Panamá, adelanta las investigaciones así como los pliegos para llevar a cabo la concesión de todo el mobiliario urbano de la Ciudad;

Que es competencia de los Consejos Municipales, a la luz del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, autorizar aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de Servicios Públicos Municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de Obras Públicas Municipales;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Alcalde del Distrito de Panamá, Juan Carlos Navarro Q., en su condición de Representante Legal del Municipio de Panamá, para suscribir Contrato de Concesión sobre el Mobiliario y (sic) Urbano del Distrito, previa evaluación de los mejores intereses de la Municipalidad y de conformidad con las Leyes Vigentes sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo

empezará a regir a partir de su sanción.
Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós
días del mes de febrero de dos mil.

LA PRESIDENTA
H.C. MABIA MUÑOZ DE RAMIREZ
EL VICEPRESIDENTE, EL SECRETARIO
GENERAL,
H.C. JULIO CRESPO LUIS EDUARDO CAMACHO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 28 de febrero de 2000

Aprobado:
Ejecútase y Cúmplase:
EL ALCALDE LA SECRETARIA GENERAL
JUAN CARLOS NAVARRO Q.
NORBERTA A. TEJADA CANO

Advierte en seguida este Pleno que se trata de un acto administrativo.
Constituye la autorización, como es sabido, un acto de control administrativo
en cuya virtud se remueve un obstáculo para que el ejercicio de una potestad
administrativa previamente otorgada por el ordenamiento jurídico: es el título
jurídico que habilita la realización, por la administración, de una atribución que
viene previamente conferida por el ordenamiento, acto de control que
precisamente permite la actuación.

En el actual ordenamiento municipal, el numeral 11 del artículo 17 de la
Ley 106 de 1973 atribuye a los Consejos Municipales la posibilidad de autorizar
y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y, obras públicas
municipales.

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales
tendrán competencia exclusiva para el
cumplimiento de las siguientes funciones:

.....

11. Autorizar y aprobar la celebración de
contratos sobre concesiones y otros modos de
prestación de servicios públicos municipales y lo
relativo a la construcción y ejecución de obras
públicas municipales."

Es doctrina constitucional consolidada el principio de la preferencia de

la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, siendo así que ambas son competencias constitucionales.

El artículo 203 de la Constitución Política se refiere a ambas potestades constitucionales, cuya transcripción resulta conveniente:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercérselas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador Administrativo, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la

acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

El principio de la preferencia de la vía contencioso-administrativa es uno de los principios que ha analizado el Dr. Arturo Hoyos, en su conocida monografía sobre Interpretación Constitucional (ed. de 1993, pág.28).

Por su parte, el Pleno se ha referido en un número crecido e importante de casos, sobre este principio, como por ejemplo la sentencia de 11 de noviembre de 1999, que cita un número plural de sentencias sobre dicho principio, la de 15 de enero de 1999, de 15 de febrero de 2000, de 16 de marzo de 2001, de 12 de septiembre de 1997, de 13 de mayo de 2000, de 14 de septiembre de 2001, entre muchas. El magistrado ponente, en la citada sentencia de 12 de septiembre de 1997, señaló:

"En reiteradas ocasiones, este Pleno ha señalado que los procesos constitucionales no son mecanismos procesales que, alternativamente con respecto a los procedimientos administrativos ordinarios, quedan a disposición de los afectados por algún acto de autoridad pública. Por el contrario, ha señalado en múltiples fallos que, existiendo algún proceso jurisdiccional en vía ordinaria, debe acudirse con preferencia a dichos procesos, en atención a la naturaleza extraordinaria de los procesos constitucionales.

En los hechos expuestos en la demanda, surge nítidamente configurado que el afectado tenía a su disposición el medio ordinario de impugnación de los actos acusados en sede contencioso administrativa, sea mediante la acción de nulidad, de plena jurisdicción o incluso mediante el contencioso de los derechos humanos, instituido por el artículo 98 del Libro I del Código Judicial, por lo que, en coincidencia con los planteamientos contenidos en la Vista del Procurador General de la Nación, se hace necesario declarar no viable la acción constitucional intentada".

La sentencia de 11 de noviembre de 1999 se pronunció sobre el aludido principio en la siguiente forma:

"Se aprecia que la demanda pretende la inconstitucionalidad de un acto administrativo, un acto de autorización que faculta la celebración de un contrato de transacción, materias éstas que le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que este Pleno ha señalado en número plural de ocasiones, que tiene preferencia sobre la sede constitucional, razón por la cual no se puede admitir esta demanda de inconstitucionalidad. Véase, por ejemplo, sentencias de 11 de julio de 1997, de 2 de septiembre de 1996, de 22 de septiembre de 1994, de 12 de mayo de 1993, de 10 de diciembre de 1993, de 16 de diciembre de 1994, y de 17 de octubre de 1994, entre muchas otras."

Con independencia del aludido principio, este Pleno ha dicho que razones de orden procesal, singularmente el derecho de defensa, hacen que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso al acto, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo), en que no hay técnicamente partes procesales, y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados.

Estos inconvenientes fueron destacados por el magistrado ponente, en su monografía "La Tutela de la Competencia en el marco de la Constitución Económica", de la manera en que se permite el Pleno transcribir:

"En nuestro ordenamiento jurídico cabía la posibilidad, como hemos destacado, de impugnar las prácticas restrictivas de la competencia, con una amplísima legitimación

procesal dada su naturaleza de acción popular, con miras a su anulación, como ha ocurrido en las sentencias a las que, anteriormente, nos hemos referido y citado, con fundamento directo en la disposición constitucional contenida en el artículo 290.

El proceso constitucional ofrecía, no obstante, algunos inconvenientes para resolver pretensiones en materia de prácticas restrictivas a la competencia, entre las que sobresalen las siguientes:

1º. Al ser un proceso al acto (34), esté contenido en un instrumento normativo, en un acto administrativo, o en una cláusula contractual, la decisión jurisdiccional se limita a determinar si el acto impugnado se conforma o no con la Constitución Política, con efectos erga omnes.

2º. No se ofrecen, por lo tanto, las garantías mínimas de un proceso inter partes. No existe, por ejemplo, bilateralidad, contradicción e igualdad entre las partes en el proceso, debido a la singular naturaleza del proceso constitucional. En este sentido, no se ofrece a quien podría ser afectado por la anulación del acto, la posibilidad de oponerse, de formular excepciones, y de proponer pruebas, entre las cuales la prueba pericial por expertos en economía o en derecho antitrust resulta esencial.

3º. La parte que podría ser afectada con la declaratoria de inconstitucionalidad del acto o de la cláusula contractual a la que se le podría imputar una práctica restrictiva a la competencia prohibida por la Constitución, sólo puede participar, en la fase de alegatos, con igual derecho que cualquier otra persona, aún cuando tenga sus derechos o intereses afectados en forma mas intensa.

4º. La recepción del principio per se condemnation theory tiene toda su justificación en un proceso constitucional, cuyo propósito se limita a determinar si el acto acusado es conforme o contrario a la Constitución. Sin embargo, al aplicarse a una relación surgida de

convenios o contratos entre particulares o entre éstos y empresas comerciales e industriales del Estado o sociedades de economía mixta sometidas al régimen de derecho privado, no ofrece las suficientes garantías procesales a las partes, en comparación con las que las que se ofrecen, por ejemplo, en el procedimiento ordinario.

5a. No existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto restrictivo a la competencia si existieren indicios de la existencia de ellas o de monopolios particulares, como ocurre en la jurisdicción ordinaria o en la contencioso-administrativa, mientras se surte el proceso correspondiente".

(Registro Judicial del mes de abril de 1997, página xxvii)

Por las consideraciones que quedan dichas, este Pleno ha de abstenerse de entrar a analizar el fondo del acto administrativo cuestionado, y debe declarar no viable la pretensión de inconstitucionalidad propuesta.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE**, la acción de inconstitucionalidad presentada por el Doctor. **NANDER PITY VELASQUEZ**, contra el Acuerdo Municipal No.021 del 22 de febrero de 2000 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO GONZALEZ R.

YANIXA Y. YUEN

Secretaría General Encargada

ENTRADA Nº 448-01
(De 5 de abril de 2002)

CONTRAPROYECTO DEL MAGDO. JOSE A. TROYANO

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA **ROSAS & ROSAS** EN REPRESENTACION DE COMPANIA DE LEFEVRE, S.A., CONTRA EL ARTICULO 1098-A DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y COMPANIA DE LEFEVRE, S.A. CONTRA JOAQUIN SEGUNDO Y OTROS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la firma **ROSAS & ROSAS**, quienes actúan en nombre y representación de **COMPANIA LEFEVRE, S.A.** interpuso Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, adicionado por el artículo 9 de la Ley 9 de 1990, y modificado por el artículo 30 de la Ley nº 23 de 2001, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por **BANCO NACIONAL DE PANAMA y COMPANIA DE LEFEVRE, S.A.** contra **JOAQUIN SEGUNDO Y OTROS**. De igual manera el Lcdo. Jaime Olmos Díaz quien representa al **BANCO NACIONAL DE PANAMA**, presentó Advertencia de inconstitucionalidad contra la misma excerta legal, es decir el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial.

Según informe secretarial visible a fojas 9 del expediente, el Secretario General, Dr. Carlos Cuestas pone en conocimiento al Magistrado ponente la similitud entre ambas demandas, y posteriormente, mediante resolución de

fecha 18 de junio de 2001, se procede a la acumulación de las Advertencias presentadas tanto por la Firma ROSAS & ROSAS y el Lcdo. JAIME OLMOS DÍAZ..

Ambas acciones fueron acumuladas en atención a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, por lo que deben ser decididas en el mismo momento y en el mismo sentido, a fin de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia y obtener los mejores resultados en el mínimo tiempo, gastos, esfuerzos y actividad procesal.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez en primera instancia o tribunal en segunda instancia, dependiendo de cual instancia deberá aplicarse la norma, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar

la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso o un recurso dentro del mismo.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es verificar y asegurar que aquellas normas que, dentro de un proceso, deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico constitucional.

Es evidente que lo que resulta esencial es que el juzgador de primera instancia, o el tribunal ad quem en caso de recursos planteados en la instancia correspondiente (donde se ha de aplicar la norma cuestionada), apliquen una norma de las que quedan dichas que sea consistente con el ordenamiento constitucional, que constituya la finalidad del instituto de la consulta o, en su caso, advertencia. Las advertencias, como se desprende de la lectura del artículo 203 constitucional, numeral 1º, sin otra condición que la norma sea aplicable para decidir la controversia o el recurso.

Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, para este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo

ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, cabe señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes citada, que puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye una cuestión prejudicial dentro de un proceso, civil o penal, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo, como lo es el artículo 1113 del Código Judicial que ha sido advertido de inconstitucional.

Hecha la necesaria aclaración anterior, se avoca el Pleno al análisis de la advertencia presentada.

NORMA LEGAL ACUSADA

El artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, adicionado mediante el artículo 9 de la Ley 9 de 1990.

"ARTICULO 1098-A: Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad".

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**PROPUESTA POR ROSAS & ROSAS**

El demandante estima como violados los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Al explicar el concepto de la infracción, el recurrente argumenta que están claras y especificadas las garantías constitucionales consagradas, que es el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, al igual que ser oído de manera apropiada por los Tribunales de Justicia, los cuales deben ser independientes e imparciales. Que en Panamá existe el sistema de doble instancia, lo que significa que pueden haber dos decisiones de dos autoridades con jerarquía diferente, además, este sistema de doble instancia le permite recurrir en casación o revisión, según sea el caso; por lo que el primer inciso del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial impide el acceso a una decisión de segunda instancia y por consiguiente acceso a los recursos extraordinarios de casación y revisión en contra de decisiones de segunda instancia; que con la aplicación de este artículo solamente se permite el recurso

de reconsideración, el cual no tiene la eficacia de los otros recursos mencionados.

"ARTÍCULO 212: Las Leyes procesales (sic) que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

1. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial".

El recurrente explica que esta norma constitucional ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que no fue aplicada al emitirse el artículo 9 de la Ley 9 de 1990, el cual fue incorporado al artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, ya que el artículo 212 de la Constitución instituye uno de los principios que deben guiar el dictado de las normas procesales, el cual es un derecho consignado en la ley sustancial, y que debe de haber ausencia de formalismos; y que por el contrario, con la norma legal acusada priva a la parte actora de los recursos de apelación y casación en contra de la resolución que decreta la caducidad extraordinaria del proceso, y desconoce el principio de que el fin del proceso es el reconocimiento de los derechos instituidos por las leyes sustantivas, ya que le pone fin al proceso por razones netamente formales e impide un examen de fondo del proceso.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PROPUESTA POR EL LCDO. JAIME OLMOS DÍAZ

El licenciado JAIME OLMOS DÍAZ considera que con el

artículo 1113 (antes 1098-A) se violan los artículos 32, 207 y 212 de la Constitución Nacional, los cuales se transcriben a continuación.

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Al hacer la explicación manifiesta que considera que se vulnera directamente la garantía del debido proceso, el cual tiene su fundamento en el artículo 32 de la Constitución Nacional que está regulado por el artículo 1944 (antes 1968) del Código Judicial, e igualmente expresa que en el Artículo 8, numeral 1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos está establecido que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..."

Sigue explicando que según el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, el recurso de apelación no sería viable porque solamente concede el recurso de reconsideración, lo que implica que priva al Banco Nacional de Panamá, que es parte afectada con el Auto 2413 del 15 de mayo de 2001 a tener acceso a un Tribunal de Segunda instancia para que pueda examinar si es conforme a derecho la resolución antes mencionada.

Según el Lcdo. Olmos Díaz el artículo 32 de la Constitución Nacional se viola directamente al aplicarse el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, ya que este artículo de la Constitución establece el principio del debido proceso legal.

Continúa expresando que el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial también vulnera el artículo 207, segundo párrafo de la Carta Magna que dice:

"Artículo 207: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos."

Toda vez que el Artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial viola en forma directa el artículo 207 de la Constitución Nacional, ya que desconoce lo resuelto por la Corte, Sala de lo Civil, en resolución de fecha 27 de diciembre de 2000, el cual resuelve sobre la juricidad del Auto N° 9 de 4 de abril de 2000, expedido por el Registro Público.

Agrega que se le niega al Banco Nacional de Panamá, la oportunidad de recurrir en apelación ante una segunda instancia para que repare el agravio inferido por el Juez inferior, así es que con el Artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial se viola el artículo 207 de la Constitución Nacional porque impide ir a una segunda instancia.

En cuanto al artículo 212 de la Constitución Nacional que prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 212: Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Según el Lcdo. Olmos el numeral segundo de este artículo resulta violado, toda vez que cercena el derecho de obtener que se respeten no solo la sentencia dictada en el proceso ordinario con fecha de 15 de junio de 1976, luego de haberse practicado todos los actos procesales inherentes a este tipo de juicio, sino que también el Auto de 17 de junio de 1982, y que no se le puede atribuir al Banco Nacional de Panamá ningún tipo de inactividad procesal, tal cual así lo dice el Auto N° 2413 antes mencionado.

Prosigue diciendo que es obvio que luego de dictar una resolución sobre el fondo de la demanda, no procedía ningún incidente de caducidad una vez realizada la notificación de ese acto y que esta solo le correspondía al tribunal competente y no a las partes en el proceso, más aún tratándose del Banco Nacional que es una institución bancaria autónoma del Estado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En opinión del Procurador General de la Nación a través de la Vista N°19 de fecha 16 de agosto de 2001 (fs. 32-50), emite su opinión, en primer lugar sobre la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial formulada por la COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., que infringe los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, así como las citadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, que señala además de las normas citadas, el artículo 207 de la Carta Magna.

En tal sentido considera el Representante del

Ministerio Público que de las argumentaciones contenidas en la advertencia que se promueve se desprende que únicamente el párrafo que dispone "y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración" es que considera que debe declararse la inconstitucionalidad de la citada frase, en base al principio de divisibilidad de la norma impugnada.

Es importante destacar las consideraciones previa que emite la Procuraduría en su Vista Fiscal que consiste en lo siguiente:

- "1. Que mediante la providencia de 31 de agosto de 2000, el Juzgado (sic) Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, corrió traslado al Banco Nacional de Panamá y a la Compañía de Lefevre, S.A., y a la Fiscalía Primera de Circuito, del incidente de caducidad de (sic) extraordinaria de la instancia propuesto por la Corporación de Bienes Raíces Mariprieta, S.A., acto contra el cual el Banco Nacional de Panamá presentó recurso de reconsideración.
2. Mediante Auto N° 2413 de 15 de mayo de 2001, el juzgador resolvió el fondo de incidente, sin pronunciarse previamente sobre los elementos que sirvieron de sustento para promover el recurso de reconsideración, ignorando los argumentos expuestos por el Banco Nacional de Panamá para solicitar la revocatoria de la providencia señalada.
3. Que mediante Auto de 17 de junio de 1982, se aprobó la transacción que dentro de este proceso celebraron las partes, Banco Nacional de Panamá y Joaquín Segundo, dueño de la finca 5275, mismo que al encontrarse ejecutoriado, el tribunal de la causa había ordenado su inscripción en el Registro Público.
4. Que mediante sentencia de 27 de diciembre de 2000, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de

Justicia resolvió la apelación interpuesta por los apoderados de Miguel Filemón Palma, confirmando lo resuelto por la Directora del Registro Público, quien, mediante Resolución N° 9 de 4 de abril de 2000, dejó sin efecto la última anotación marginal de la finca 5275 de la Corporación Bienes y Raíces Mariprieta, S.A., desconociendo con su decisión, el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo resuelto por la Sala Civil.

5. Como consecuencia de lo anterior, se aplicó a un proceso concluido la caducidad extraordinaria de la instancia, en detrimento de la transacción y correspondiente homologación judicial, y pasando por alto que con la aprobación judicial adquiere la resolución el efecto de cosa juzgada, aplicándose una norma incorporada con posterioridad a la transacción, y no aplicable a los procesos en que es parte el Estado, produciéndose con su aplicación, y de subsistir las irregularidades, una lesión patrimonial.

Considerando la importancia de las irregularidades advertidas, y en vista de las posibles lesiones al patrimonio del Estado que podría ocasionar la actuación realizada por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicito que le sea prestada atención a la gestión del juzgador de instancia, y, de así considerarlo, que sean tomadas las medidas pertinentes."

Al entrar a analizar el artículo 32 de la Constitución Nacional, opina el Señor Procurador que para comprender los argumentos de los demandantes es necesario precisar el objeto de la caducidad de la instancia y las consecuencias de su declaratoria, toda vez que la declaratoria de caducidad extraordinaria de la instancia es una forma excepcional de terminación del proceso, ante el abandono de las partes.

Por lo que se debe aclarar que si el principio de la doble instancia tiene rango constitucional, entonces el contenido del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial viola el artículo 32 de la Constitución Política.

Añade que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones en cuanto al principio de la doble instancia entre los cuales se encuentran los fallos de fecha 4 de julio de 1980 y el de 7 de abril de 1997, y que si bien es cierto que los referidos fallos coinciden en declarar que el principio de la doble instancia no tiene jerarquía constitucional, estas fallos tratan de decisiones interlocutorias, y no de resoluciones que dan lugar a la terminación del proceso. De igual manera, dice que a partir de 1990 la doctrina constitucional reconoce la existencia de un conjunto de normas, convenios internacionales, costumbre constitucional y doctrina constitucional que integran junto a la Constitución Política, **"el bloque de la constitucionalidad"** el cual sirve de parámetro para decidir la constitucionalidad de una norma o acto o sujeto al control de la constitucionalidad.

En ese sentido, se reconoció que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se integra con el artículo 32 de la Constitución Política, para formar entre ambos el bloque de la garantía constitucional del debido proceso. Entonces al reconocerle al artículo 8 de la mencionada Convención, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia sobre el carácter constitucional del principio de la doble instancia se hizo más amplia, ya que en el literal "h" del numeral 2 del artículo 8 de la

Convención, se prevé el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

El Señor Procurador cita el fallo de 7 de abril de 1997 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cual se transcribe a continuación:

"De hecho nuestra Constitución Política ni siquiera reconoce el derecho a una segunda instancia como parte de la garantía fundamental del debido proceso. Este derecho, sin embargo, está reconocido como parte de esta garantía por el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977) que forma parte del bloque de la constitucionalidad, cuando expresamente señala que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, como garantía mínima, el **"a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"**, entendiéndose como tal, las resoluciones definitivas y no las interlocutorias o intermedias no las de procedimiento." (Lo subrayado por el Procurador)

Siguiendo este orden de ideas plasmado por el Señor Procurador, opina que la declaratoria de caducidad extraordinaria de la instancia es un modo excepcional de terminación del proceso, por lo cual se declara extinta la pretensión de las partes, poniéndole fina a un proceso. Continúa y dice que si bien es cierto que el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos pareciese referirse a los derechos de las personas inculpadas de la comisión de un delito, la Procuraduría es de opinión que no existe ningún impedimento para entender que esta garantía de acceder a los Tribunales Superiores, como es el caso de la apelación pueda ser

extendida a otros procesos, sean de naturaleza civil, laboral, comercial, etc. Por lo que, el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial prohíbe la interposición de cualquier recurso, salvo el de reconsideración.

De igual manera el Señor Procurador opina que aunado a lo que ya ha explicado subyace la agravante que este caso en particular el Estado (Banco Nacional de Panamá) es una de las partes, y por lo tanto, es patrimonio de todos los asociados.

El artículo 1107 (antes 1093) del Código Judicial hace énfasis en que lo dispuesto en los artículos sobre la caducidad de la instancia, no será aplicable en los procesos en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, etc. preceptos normativos que, junto a los que anteceden, lo lleva a la conclusión de que, aunado a la inconstitucionalidad previamente advertida, la caducidad extraordinaria de la instancia, la cual está normada en el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial no es aplicable al Banco Nacional de Panamá, por lo que cualquier interpretación contraria resulta inconstitucional.

En cuanto al análisis que hace el Señor Procurador del artículo 212 de la Carta Magna, dice que en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 212 es de naturaleza programática, toda vez que se trata de una norma dirigida al legislador en la que se enumeran los principios procesales que deben inspirar las leyes de procedimiento, y que establece en el numeral 2°, el carácter instrumental del ordenamiento procesal.

Prosigue que en este orden de ideas, y como se trata de una norma programática, requiere ser complementada con

otros preceptos constitucionales para llegar a su entendimiento y alcance. En este caso en particular, se integra el concepto de infracción con el artículo 32, bajo el argumento de que al negar el artículo 1113 (antes 1098-A) del código Judicial la posibilidad de acudir a los tribunales de mayor jerarquía, se incumple con el objeto del proceso, que es el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial. Por lo que, al violentarse el artículo 32, también resulta infringido el artículo 212 de la Constitución Política, ya que al no permitirsele el acceso a un tribunal de mayor jerarquía se le niega a las partes afectada el acceso a la tutela judicial efectiva.

Luego al entrar a analizar el Señor Procurador el artículo 207 de la Constitución Nacional opina en su vista fiscal que este artículo establece el principio de independencia en el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Jueces, quienes se encuentran sometidos a la Constitución y la ley, igualmente dispone la obligación de los juzgadores inferiores de acatar y cumplir las decisiones dictadas por sus superiores jerárquicos, al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por los primeros.

Ahora bien, el Señor Procurador hace énfasis en que los argumentos presentados por el apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá, van encaminados a cuestionar el desconocimiento por parte del juzgador de instancia, "de la sentencia de 27 de diciembre de 2000, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó lo resuelto por la Directora del Registro Público,

quien resolvió dejar sin efecto la última anotación de la finca 5275 de la Corporación Bienes Mariprieta, S.A." (fs.48).

Continúa explicando que si bien los hechos advertidos encuadran con el concepto de infracción del artículo 207 de la Constitución Nacional y denotan la posible violación al debido proceso, estos no guardan relación con la presente pretensión constitucional, toda vez que la materia regulada por el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial es la caducidad extraordinaria de la instancia y no la obligación de los juzgadores inferiores de acatar los resueltos emitidos por sus superiores, por lo que no se da la violación de la referida norma constitucional.

Por las consideraciones anteriores, el señor Procurador de la Nación es de opinión que a pesar de haberse pedido la declaratoria de inconstitucionalidad íntegra del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, se desprende que únicamente el párrafo que dispone **"y no admitirá recurso alguno, salvo el de reconsideración"** es el objeto de la controversia constitucional, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad sobre esa frase.

Agrega que para lograr la solución integral de la controversia constitucional presentada, se debe valer del principio de interpretación del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, prohiado por la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos y permiten a la Corte Suprema de Justicia interpretar la norma o acto demandado de inconstitucionalidad en concordancia con la constitución, de forma tal que se resguarde la

constitucionalidad de la norma por la interpretación efectuada por la Corte, interpretación que se encontrará vinculada de forma indisoluble a la norma siendo de obligatorio acatamiento por los jueces llamados a aplicarla.

Por lo que sustentado en el principio mencionado, es que el Procurador considera que en la medida de que se comprenda que el resto del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, no es aplicable a los procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, instituciones autónomas o semiautónomas, o descentralizadas, en concordancia con los preceptos normativos previamente citados, los cuales desarrollan las prerrogativas de esos procesos, en virtud de la obligación de proteger los bienes de los nacionales y públicos, lo cual está contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política.

Por la explicación anterior es que el Señor Procurador de la Nación es de opinión que la frase **"y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración"**, contenida en el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial **es inconstitucional**, al violar los artículos 32 y 212 de la Constitución Política.

FASE DE ALEGATOS

Surtidos los trámites procesales y luego de la última publicación del edicto que dispone el artículo 2564 del Código Judicial, se concedió un término de diez días para que los demandantes y todas las personas interesadas presentaran su alegaciones.

Hicieron uso de tal derecho la firma de abogados ROSAS

& ROSAS, mediante escrito de Alegato visible de fojas 57 a 68 y el Lcdo. Jaime Olmos en escrito de fojas 69 a 74, quienes representan a COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A (fs.57-68) y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, respectivamente.

Igualmente hizo uso de este derecho el Lcdo. Manuel Salvador Oberto, quien presentó los argumentos de su oposición mediante escrito visible a fojas 75 a 84.

En cuanto a ROSAS & ROSAS reitera a esta alta Corporación la solicitud de que se declare que el artículo 1098 A antigua numeración (hoy 1113) del Código Judicial, el cual fue adicionado por la Ley 9 de 1990, es inconstitucional.

Reproduce la parte sustancial de la solicitud presentada el día 5 de junio de 2001; de igual manera destaca la opinión del Señor Procurador General de la Nación la cual se encuentra plasmada en la vista N° 19 de 16 de agosto de 2001, en la que concluye el señor Procurador que luego de hacer un juicio de la situación planteada es de opinión que solamente la frase "y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración" debe ser declarado inconstitucional, toda vez que viola los artículos 32 y 212 de la Constitución Política..

ROSAS & ROSAS señala como aspecto importante apreciado por el Señor Procurador, con respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, el cual consiste en la evolución que ha tenido la doctrina jurisprudencial que ha dictado en diferentes fallos la Corte Suprema en los último años, en los que se admite la existencia del bloque de la constitucionalidad, el cual está integrado no

solo por normas de la Carta Magna sino también por los Convenios Internacionales, la Costumbre Constitucional y la Doctrina Constitucional. Señala que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos admite que la garantía del debido proceso legal incluye el derecho a recurrir ante jueces o tribunales superiores, y que cualquier norma legal que prive a una persona de este derecho estará violando las normas constitucionales.

De igual manera sostiene que el Señor Procurador en cuanto al artículo 212 de la Constitución Política vierte su opinión de que el mismo es violatorio, toda vez que a pesar de tratarse de una norma fundamental que, con arreglo al criterio jurisprudencia de la Corte Suprema es de carácter pragmático o finalista.

Transcribe parte de la opinión vertida por el Señor Procurador en este sentido:

" Ciertamente, y de conformidad con el concepto de infracción del artículo 32, también resulta conculcado el artículo 212 de la Constitución Política, como quiera que al pretermitir la posibilidad de acceder a un tribunal de jerarquía superior, se le niega a las partes afectadas el acceso de tutela judicial efectiva, denegándose la posibilidad de que dichos tribunales se pronuncien sobre los derechos previstos en la ley sustancial.

Este derecho es negado en la medida en que no se permite recurrir ante un tribunal superior, y se desestima toda posibilidad de utilizar los recursos de revisión y casación, evitándose que se resuelva la pretensión de las partes por razones formales.

De allí que el artículo 1098 A del Código Judicial, viola el artículo 212 de la Constitución Política."

Prosigue con su argumentación en cuanto a lo expresado por el Sr. Procurador y encuentra fundamento y justificación al recordar la evolución de la garantía de debido proceso legal o del debido trámite, que en un inicio sólo era aplicable a los procesos penales, pero que luego se ha ido extendiendo al resto de los procesos jurídicos, y que es precisamente esa evolución que ha tenido nuestro derecho positivo constitucional, cuando en la reforma de 1983 extiende dicho principio a las causas de policía y disciplinarias, con lo que se rebase el marco del proceso penal.

ROSAS & ROSAS cita lo señalado por el Licenciado Víctor Benevides en la obra "EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN SISTEMA CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, en Estudios de Derecho Constitucional Panameño del Doctor JORGE FÁBREGA P.:

"Esta garantía constitucional se amplía mucho más con el acto reformativo de 1983 en donde se instituye el artículo 212; principio recogido por la Corte Suprema estadounidense que reconoce un doble aspecto de la garantía de "due process of law" que dice:

1. Un aspecto adjetivo o procesal que exige un procedimiento expedido en donde el proceso no se estructure en tal forma, que pueda constituir una trampa en la cual naufrague el derecho material. El Mensaje de esta norma constitucional es evitar el exceso ritualista y formalista del proceso y a nulidades procesales por motivo de carácter formal, que retrotraen el proceso a etapas (sic) superadas frustrando el derecho material y que definitivamente producen una denegación de justicia, y

2. Un aspecto sustantivo o de fondo que no tiene mayor explicación cuando la norma en comento dice "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial". (Pág. 426)

La tendencia de este principio es que debe ser aplicado a otros procesos jurídicos y no únicamente al proceso penal, como lo fue en el inicio. En todos estos procesos existe un denominador común, un derecho o derechos en juego, que han sido reconocidos por la ley sustancial o material y los cuales no tendrían adecuada tutela jurisdiccional si la ley no permite la utilización de recursos ante una instancia superior.

Prosigue ROSAS & ROSAS y en esta ocasión en su alegato dice que la importancia de la concesión de recursos a la parte que se sienta agraviada radica en la garantía del debido proceso legal, y la cual ha sido señalada por el Dr. Arturo Hoyos en los siguientes términos:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la Ley sí constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal y, por lo tanto, serán violatorias de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la Ley consta sentencias, autos u otras resoluciones judiciales" (LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, en Estudio de Derecho Constitucional del Doctor Jorge Fábrega P. pág. 407)

Que si bien es cierto, anteriormente no fue considerado el principio de la doble instancia en las

normas constitucionales, no es menos cierto al admitírsele como uno de los derechos tutelados por los convenios internacionales sobre derechos humanos, y en general, por el derecho internacional sobre la materia este principio adquiere jerarquía constitucional,.

Puntualiza en que al aplicar el artículo 1113 (antes 1098-A) en el proceso ordinario de mayor cuantía y declararse la Caducidad extraordinaria en este proceso, se le niega al agraviado recurrir en apelación y por ende recurrir en casación.

Que en este proceso en particular tanto el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como la COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A. habían obtenido del Juzgado Primero del Circuito de Panamá una sentencia favorable, con fecha de 15 de junio de 1976, que declaraba NULO lo decidido por el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, en juicio de inspección ocular instaurado por Joaquín Segundo, por falta de competencia de ese juzgado y, además declaró que los demandantes eran legítimos propietarios de las fincas en cuestión. Esta sentencia fue apelada por una de las partes, quien posteriormente celebraron transacción, con lo que se le puso fin al proceso. Pero sin embargo, después de 16 años de celebrada la transacción, por un incidente, el cual era de acción prescrita, extemporáneo y presentado por persona carente de legitimación, el Juzgado de instancia decreta prescripción extraordinaria del proceso, con lo que borra los derechos adquiridos por el BANCO NACIONAL DE PANAMA y la COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A. en la transacción aprobada con anterioridad, la cual se encontraba ejecutoriada e inscrita en el Registro Público. A esto se suma también que el auto

que decreta la caducidad extraordinaria no es apelable.

ROSAS & ROSAS presenta una serie de circunstancias, que según ellos son importantes y que rodean la declaratoria de caducidad extraordinaria, y una de ellas es que el Señor Procurador General de la Nación en su vista fiscal señala "denotan la posible pretermisión de las normas que gobiernan el proceso y, en consecuencia, del debido proceso, anomalías que podrían producir como secuela una lesión patrimonial en contra del Estado"

De igual manera que COMPAÑÍA LEFEVRE, S.A. podría ser gravemente afectada en sus derechos patrimoniales, porque al igual que BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con la transacción que se dio y la cual estaba ejecutoriada e inscrita en el Registro Público, porque se referían a bienes inmuebles.

Ahora bien en cuanto al alegato presentado por el Lcdo. JAIME OLMOS DÍAZ, este lo fundamenta en seis hechos, en donde alega que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2000, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito un recurso de reconsideración contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2000, en donde se le corrió traslado al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y a la COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., al igual que a la Fiscalía Primera del Circuito sobre el Incidente de Caducidad Extraordinaria propuesto por Corporación de Bienes y Raíces MARIPRIETA, S.A.; continua alegando que el Juzgado en mención no resolvió el Recurso de Reconsideración, sino por el contrario decretó de plano la Caducidad Extraordinaria en auto de fecha 15 de mayo de 2001 y no tomó en cuenta que para resolver este incidente el cual era extemporáneo, ya se había dictado sentencia de

fecha 15 de junio de 1976, la cual el Juzgado no llegó a notificar y que existen sendas transacciones de las partes, las cuales fueron celebradas el día 17 de junio de 1982 y la otra en enero de 1984 y aprobadas por el mismo Juzgado. Igualmente que se desconoció que el Banco Nacional es una Institución autónoma de Estado, y por lo tanto que no se le puede aplicar la caducidad extraordinaria de la instancia, ya que contra las entidades estatales no es viable decretar dicha figura, toda vez que así lo dispone el Código Judicial en su artículo 1093 (actual 1107) del Código Judicial; por lo que al resolver el Incidente a favor de Bienes y Raíces MARIPRIETA, S.A. vulneró resoluciones como la Sentencia de fecha 15 de junio de 1976 y el Auto de 17 de junio de 1982.

Por lo anterior considera que han sido violados los artículos 32, 207 y 212 de nuestra Carta Magna, en el sentido que el artículo 32 vulnera por omisión la garantía del debido proceso, ya que en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Que con la aplicación del artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial, solamente se le concede el Recurso de Reconsideración a la parte agraviada para recurrir, lo que privó al acceso de una segunda instancia, es decir acudir

al superior jerárquico para que este diera su veredicto, y por ende recurrir en Casación al Banco Nacional de Panamá, entidad que él representa. Con este se viola directamente el principio del debido proceso legal.

De igual manera sostiene que con la aplicación del artículo 1113 (antes 1098-A) se vulnera el artículo 207 de la Constitución Nacional toda vez que desconoce lo decidido por la Corte Suprema, Sala Civil sobre la juricidad del Auto N° 9 de 4 de abril de 2000, expedido por el Registro Público. Que le niega al BANCO NACIONAL DE PANAMA la facultad de recurrir ante un Tribunal Superior y por consiguiente le cercena la posibilidad de que en una segunda instancia se revise lo actuado en primera instancia.

En cuanto al artículo 212 de la Constitución Nacional sostiene que el numeral segundo resulta vulnerado directamente al aplicar el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial porque no respeta el derecho que se dejó consignado en la Sentencia de fecha 15 de junio de 1976, ya que esta decidía sobre el fondo del negocio y no procedía ningún incidente de caducidad, que solamente faltaba la notificación y el llamado a diligenciar esta situación era el Tribunal y no a las partes, por lo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA no incurrió en ninguna pretermisión procesal. Por otra parte el BANCO NACIONAL DE PANAMA es una institución autónoma del Estado y no puede afectarsele con la supuesta caducidad extraordinaria decretada por el juzgado primario.

Por las consideraciones anteriores es que el Lcdo. Jaime Olmos que solicita que se declare inconstitucional

el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial.

En base al artículo 2564 del Código Judicial, Lcdo. Manuel Salvador Oberto presentó su escrito de argumentos en oposición a la solicitud de que se declare inconstitucional el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial y esta oposición queda básicamente fundamentada en dos puntos fundamentales que son la extemporaneidad de la advertencia y que la infracción no se da.

En cuanto a la extemporaneidad el opositor estima que el artículo 2564 del Código Judicial es clara al señalar "cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior", siendo que el artículo anterior, 2563 del Código Judicial, el cual establece que "Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso de negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

El licenciado MANUEL SALVADOR OBERTO cita algunos fallos en que la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto como lo son el de 5 de junio de 1991 y 14 de enero de 199, los cuales transcribe en su parte medular (fs.78-80).

Por lo que son claros los criterios mantenidos por la Corte en que reafirman que la oportunidad procesal para hacer la advertencia de inconstitucionalidad es

precisamente antes de que la norma sea aplicada al caso, y que una vez aplicada para decidir la situación jurídica planteada, precluye la oportunidad o sea que se cierra la puerta y se abre a una nueva fase distinta en la que ya no cabe la advertencia.

Continúa alegando que quienes presentaron la advertencia han sostenido que la gestión era oportuna en virtud de que, por haber ejercido el recurso de reconsideración, los efectos del auto en que se aplicó la norma (artículo 1113 del Código Judicial) estaban suspendidos; según el opositor esto no es cierto, toda vez que precisamente, el ejercicio de ese recurso supone la aplicación de la norma en cuanto que los medios de impugnación tienen como finalidad de que el propio Juez (reconsideración) o el respectivo superior jerárquico, enmiende el agravio que estime se ha inferido, ya sea manteniendo, aclarando, reformando o revocando la decisión impugnada, todo esto significa entonces que la aplicación de la norma sirve de fundamento jurídico a la decisión en este caso el Auto que decretó la caducidad extraordinaria, con la aplicación del artículo 1113 del Código Judicial.

Continúa alegando que en cuanto al artículo 514 del Código Judicial el cual trata sobre la suspensión de los efectos de la resolución recurrida; esa suspensión tiene relación con el término que corre para que la resolución quede ejecutoriada e impida que esta quede en firme y de obligatorio cumplimiento.

Finaliza su alegato en que se dio la extemporaneidad de la advertencia cuando al introducirse la consulta, ya había sido aplicada, porque la caducidad extraordinaria

decretada tiene su fundamento jurídico en lo que dispone el artículo 1113 (antes 1098-A), acto procesal en que los advirtientes se notificaron en su momento y anunciaron, recursos ordinarios, tal cual es el de reconsideración, que a pesar de suspender los efectos, de la resolución recurrida, no incide en el hecho jurídico ocurrido, como es la aplicación efectiva de la norma.

DECISIÓN DE LA CORTE

Tres son las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por la norma legal denunciada, el artículo 1113 del Código Judicial. Dichas disposiciones constitucionales son el artículo 32 (derecho constitucional al debido proceso), el artículo 207 (independencia judicial) y el artículo 212 (principios de las normas procesales). Veamos cada uno de ellos separadamente.

1. **El artículo 32 constitucional.** Este Pleno, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva, como parte de aquél, contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS, destacó:

En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de

justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

(Registro Judicial; enero de 1996, p.14)

El contenido esencial del debido proceso, tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. En opinión del Pleno, el precepto constitucional analizado no ha sido vulnerado.

2. Artículo 207 constitucional. El precepto constitucional que ocupa este Pleno incorpora a nuestro ordenamiento constitucional el principio constitucional de la independencia judicial, en términos que ya han sido reproducidos. No comparte el Pleno la postura de uno de los recurrentes, en el sentido de que el citado artículo recoge el principio de la doble instancia, sino regula uno de los principios medulares del Derecho Procesal y de la función jurisdiccional, la independencia judicial, esto es, el acatamiento, por parte de los tribunales inferiores, de las sentencias de los tribunales superiores, cuando modifican o alteran las decisiones de aquellos, con motivo del ejercicio de los medios de impugnación reconocidos por la ley ("recursos legales"), por las partes.

Ya este Pleno, en sentencia de 4 de julio de 1980, señaló:

"... La Corte concluye, entonces, que el establecimiento de la única o doble instancia es tema de política procesal. Es la Ley y no la Constitución la que, en todo caso, establece la competencia funcional del Tribunal Ad-quem para atender, como Tribunal de segunda instancia, mediante la interposición oportuna de los recursos legalmente establecidos.

El artículo 192 (actualmente el art. 207 constitucional) de la Constitución Nacional tiene por finalidad específica garantizar la independencia funcional del Órgano Judicial. y sin que ello signifique la previsión de un eventual desconocimiento de ese principio establece, de modo expreso, -sin necesidad para algunos, la obligación de los Tribunales inferiores de acatar y cumplir las decisiones de los Tribunales de alzada adoptadas en la prolongación de un proceso por razón de los recursos legalmente establecidos.

Es decir, pues, que el artículo 192 -como lo afirma el señor Procurador de la Administración- no establece la apelabilidad de las resoluciones judiciales. En su última parte tiende a garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Tribunales superiores jerárquicos cuando la Ley haya establecido recursos que eventualmente utilizados, reclamen el pronunciamiento del Tribunal ad-quem para mantener o reemplazar la decisión recurrida.

En síntesis, estima la Sala que la doble instancia no es régimen procesal que derive de ninguna de las garantías que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional; ni el artículo 192, consagra la apelabilidad de las resoluciones judiciales..."

En fecha mas reciente, y reiterando que el establecimiento de recursos constituye un tema de política legislativa, y no materia constitucional, en sentencia de 25 de octubre de 1996, abordó el tema de los recursos dentro del derecho fundamental del debido proceso (donde corresponde), en los siguientes términos:

"...

El debido proceso, en su relación con los recursos, amerita el análisis de dos problemas, de distinta naturaleza: el primero, si se niega el ejercicio del derecho a recurrir, cuyo recurso esté previsto en el ordenamiento, y el segundo, la necesidad de que contra toda resolución judicial el ordenamiento legislativo que organiza los procesos jurisdiccionales, tenga prevista la utilización de recursos, necesariamente, de tal suerte que la determinación de si una resolución es irrecurrible, vendría a ser inconstitucional por violación al debido proceso.

Es evidente que, el derecho a ejercitar oportunamente los recursos existentes en todo proceso forma

parte de los diferentes derechos que integran la garantía del debido proceso, por lo que la negativa al acceso a la vía recursiva constituiría, en apreciación del Pleno, una violación al debido proceso. El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso" señala:

"El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales".

(Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pág.74)

En el mismo sentido se ha pronunciado INAKI ESPARSA LÉIBAR:

"El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley.

Se afirma igualmente y de forma repetida por la jurisprudencia del TC (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 3/1987, de 21 de enero; 185/1988, de 14 de octubre; 46/1989, de 21 de febrero; 121/1990, de 2 de julio; 51/1992, de 2 de abril, entre otras)

que el derecho a la utilización de los recursos constituye uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art.24.1 de la CE, todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado o que, concedida esta oportunidad, la parte haya subsanado".

(INAKI ESPARZA
LEIBAR. "El
Principio del
Proceso Debido",
Barcelona-1995,
Pag.225)

.....
.....

La opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se del debido proceso. La posibilidad de permitir el recurso de reconsideración, único recurso que cabría, o declarar que el mismo es irrecurrible, no es materia constitucional, sino legal, y responde a cuestiones relacionadas con la política legislativa del Estado, como ha quedado precisado. Caso distinto sería -como es elemental destacar- si en la regulación de un determinado proceso se le niega a una de las partes el ejercicio de todo recurso, puesto que una ley que restringiese de tal forma el derecho a recurrir, violaría el contenido esencial del

derecho a recurrir, uno de los derechos que integran la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre este segundo aspecto de la cuestión, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional de España, desde la vertiente de la tutela judicial efectiva, que el Pleno reitera que es parte integrante del debido proceso en la República de Panamá, como tuvo ocasión de señalarlo en sentencia de constitucionalidad de 29 de octubre de 1992 (citada por el Magistrado ARTURO HOYOS, en su obra "El debido proceso"), jurisprudencia que ha sido analizada por FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, expresándose, con respecto a este tema, en los siguientes términos:

"Si bien el art. 24.1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela judicial, ello no significa que contra todas las resoluciones e s t é a b i e r t o necesariamente un recurso ya que no forma parte de tal derecho el que todas las decisiones judiciales puedan ser recurridas o que se puedan promover incidentes en relación con las mismas. El art. 24.1 CE no es susceptible de una interpretación que lleve a concluir que establece un derecho incondicional a la p r e s t a c i ó n jurisdiccional.

Por ello, aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional implica haber tenido alguna posibilidad de recurso - posibilidad que podría considerarse satisfecha a través del generalizado recurso de reposición-, en abstracto, es perfectamente posible la inexistencia de recursos contra las resoluciones

judiciales o el condicionamiento de los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna, sin otros límites que los que impone la propia Constitución".

(FRANCISCO CHAMORRO BERNAL. "La tutela judicial efectiva", Editora Bosch, Barcelona, 1994, Pág.79)"

(Registro Judicial, octubre de 1996, págs.143-145).

La segunda norma constitucional tampoco ha sido vulnerada.

3. Artículo 212 constitucional. El tercer artículo de la Constitución que se estima vulnerado constituye una norma programática o directiva, dirigida al legislador y un principio para la interpretación de las normas procesales, ya recogida en el artículo 469 del Código Judicial. Como tal, no constituye una norma que confiera un derecho subjetivo a las partes en un proceso, sino, por el contrario, una norma que reviste la naturaleza programática y directiva que se deja anotada. A juicio de este Pleno, los supuestos que consagra el numeral 1º del artículo 212 analizado, no son exhaustivos, pues las normas procesales han de respetar los principios de derecho procesales decantados tanto por la jurisprudencia constitucional como la doctrina especializada, dentro de los cuales figuran, en una posición cimera, el principio de igualdad, de contradicción y de bilateralidad. Esta norma no ha sido violada.

Por las consideraciones expuestas, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1113 (antes 1098-A) del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

MAGDO. JOSE A. TROYANO

MAGDO. ADAN ARNULFO ARJONA

MAGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MAGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MAGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

MAGDO. ROGELIO FABREGA Z.
(Con Salvamento de Voto)

MAGDO. ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)

MAGDO. WINSTON SPADAFORA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE LOS MAGISTRADOS

ROGELIO A. FABREGA Z. y ARTURO HOYOS

Por no compartir el contenido de la Sentencia que antecede, los que suscribinos, nos vemos precisados a salvar el voto, por las siguientes razones:

PRIMERO: La sentencia que se somete a la consideración de los suscritos, es, en nuestra apreciación, violatoria del artículo 20 constitucional, como sostuvo en el proyecto bajo la ponencia del Magistrado que suscribe, **ROGELIO A. FÁBREGA Z.**

Como es sabido, las funciones de este Pleno en funciones de Tribunal Constitucional, no está limitado a pronunciarse sobre las normas que específicamente han sido denunciadas en la pretensión de inconstitucionalidad, sino de cualesquiera otras que incidan o tengan relación o importancia en la decisión del proceso constitucional. Dicho principio, que el Pleno ha denominado principio de universalidad, se encuentra previsto en el artículo 2566 del Código Judicial, cuya norma se permite transcribir el Pleno:

"2566. (2557) En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."

Este Pleno, en numero plural de ocasiones, se ha referido al principio de igualdad que postula el artículo 20 constitucional, señalando que se trata de igualdad de trato ante situaciones similares, sean éstas de naturaleza material o procesal, gobernando en esta materia el principio de proporcionalidad y el que el autor alemán KARL LARENZ denominaba "el principio de interdicción a la excesividad".

En efecto: en sentencia de 1 de junio de 2000 el Pleno expuso lo siguiente:

"Observa el Pleno que se ha invocado como violado la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Nacional la cual preceptúa que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general..."

En cuanto a la interpretación de la norma constitucional citada, no comparte la Corte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación mediante Vista N°43 de 16 de diciembre de 1999, en el sentido de que, considera que el artículo primero del Decreto N°194-LEG de 17 de septiembre de 1999 no viola el artículo 20 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma del texto constitucional, aduciendo que dicho artículo constitucional tutela el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, y no en relación de los nacionales entre sí. El Pleno en sentencia de 13 de octubre de 1997, en relación con la interpretación del artículo 20 constitucional, expresó lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse desigualdad de

trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hecho que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994".

El jurista alemán Karl Larenz ha señalado que "puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad... o atinentes a la distribución de funciones dentro de la comunidad que pueden justificar una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. la diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. El mismo autor agrega que "los principios de igualdad y de proporcionalidad tienen su campo principal de aplicación en el Derecho Público".

(DERECHO JUSTO, Traducción de Luis Díez Picazo, Editorial Civitas, Madrid, 1985, págs.138 y 140)."

Ya con anterioridad, las sentencias de 20 de mayo de 1999 y la de 16 de julio del mismo año, se pronunciaron sobre esta materia. En la segunda, se expresó:

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir,

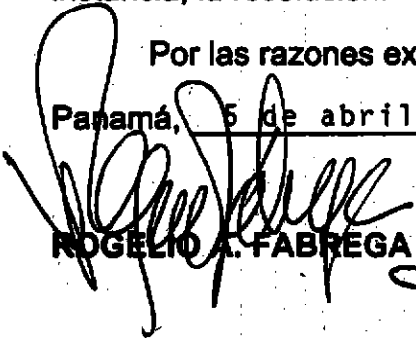
de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la exclusividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ."

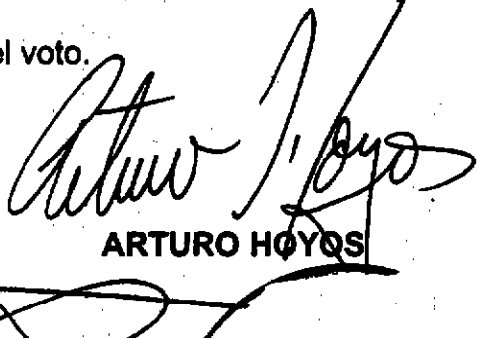
Aplicando los principios anteriores, observamos que se le ofrece un tratamiento dispar al instituto procesal de la caducidad, la que tiene como fin ponerle fin, por razones procesales, al proceso. La diferencia consiste en que para la caducidad ordinaria (artículos 1.103-1.112 del Código Judicial), permite, que la resolución (auto) que la decreta sea susceptible de recurso de apelación e incluso el extraordinario de casación, y no es aplicable, entre otros supuestos, en los procesos en que sea parte el Estado. En tanto, la caducidad denominada por el legislador como extraordinaria (que se corresponde en la actualidad con el artículo 1.113 del Código Judicial (antes artículo 1098-A), y que la modificación no altera lo esencial del artículo anterior que fuese modificado por el artículo 30 de la Ley 23 de 2001, en que restringe de manera indebida los recursos contra dicho tipo de caducidad extraordinaria, permitiendo solamente el recurso de reconsideración ante la misma autoridad jurisdiccional que dictó el recurso de reconsideración ante la misma autoridad jurisdiccional que dictó la caducidad extraordinaria y que, además, es aplicable, a las entidades públicas, además de otros supuestos previstos por el artículo 1007 del Código Judicial, con lo que se restringe, de manera indebida, a este tipo de caducidad extraordinaria, de la revisión, vía recursiva, por el superior jerárquico y, aún, por la Sala Civil con motivo de la proposición de un recurso extraordinario de casación contra la resolución que decida la alzada. Dicha diferenciación, que carece de una base racional, y violenta el principio de razonabilidad y de interdicción a la excesividad, y con él, el principio de proporcionalidad insito en el artículo 20 constitucional, hace que la limitación en la caducidad extraordinaria únicamente del recurso de reconsideración, resulte violatorio del artículo 20 de la Constitución.

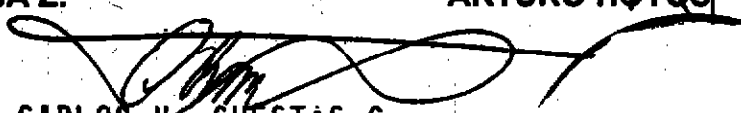
SEGUNDO: La tesis de que la norma cuya constitucionalidad se demanda ha sido aplicada por el juzgado a quo y, por tanto, con arreglo a jurisprudencia de este Pleno, no resulta viable la advertencia es válida con respecto a normas que deben aplicar en la instancia que se promueve la advertencia, pero no ocurre así con respecto a una norma que gobierne un recurso, que es de competencia del juzgado que profirió la resolución judicial (reconsideración) o del superior jerárquico (apelación), con posterioridad a la resolución judicial recurrida. Es evidente que, en ambos casos, los juzgados correspondientes mantienen la competencia para resolver los recursos, y habrán de aplicar las normas que lo consagran en momento posterior a que se dictó la resolución de primera instancia. Recuérdese que la censura no va dirigida a la denominada caducidad extraordinaria, sino al recurso que cabe contra ella, una vez dictada, en primera instancia, la resolución.

Por las razones expresadas, salvamos el voto.

Panamá, 5 de abril de 2002


ROGELIO A. FABREGA Z.


ARTURO HOYOS


CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 227
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MAHMED PATEL, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0038 del 3 de enero de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-65740.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Mario A. Bonilla G.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.9 del 12 de enero de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MAHMED PATEL

NAC: HINDU

CED: E-8-65740

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MAHMED PATEL.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 228
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, CHI KIN CHENG CHENG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le

conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.2599 del 28 de septiembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-59002.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Leonidas Constatino.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.52 del 9 de febrero de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CHI KIN CHENG CHENG
NAC: CHINA
CED: E-8-59002

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CHI KIN CHENG CHENG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 229
(De 13 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, YUEN FAI LEE CHIM, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0963 del 28 de febrero de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-62903.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Giovanni Fossatti.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.146 del 31 de mayo de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: YUEN FAI LEE CHIM
NAC: CHINA
CED: E-8-62903

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YUEN FAI LEE CHIM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 230
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, KANT WAI CHEN CHEN , con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 16422 del 23 de diciembre de 1987.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-67836.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Melquiades Riego W.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de el peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.170 de 4 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: KANT WAI CHEN CHEN
NAC: CHINA
CED: E-8-67836

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor KANT WAI CHEN CHEN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 231
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, SION TEN WONG CHANG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 12,443 del 11 de mayo de 1987.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-52709.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Yu.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.76 del 24 de marzo de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SION TENG WONG CHANG

NAC: CHINA

CED: E-8-52709

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SION TENG WONG CHANG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 236
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, JUAN SABRAGUIN MOJICA, con nacionalidad DOMINICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No.6507 del 2 de marzo de 1995.

- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-78171.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Daniel D. Chang R.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.290 del 15 de noviembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JUAN SABRAGUIN MOJICA

NAC: DOMINICANA

CED: E-8-78171

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JUAN SABRAGUIN MOJICA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 237
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, AVIRAN YANIR REICHENBERG, con nacionalidad ISRAELI, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 13,051 del 14 de abril de 1987.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-52955.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Abraham Bardayan.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.001 del 11 de enero del 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: AVIRAN YANIR REICHENBERG
NAC: ISRAELI
CED: E-8-52955

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AVIRAN YANIR REICHENBERG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 238
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, ANGELA NUBIA ESCOBAR ZAPATA, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 1077 del 3 de junio de 1981.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-43977.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 249 del 23 de septiembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ANGELA NUBIA ESCOBAR ZAPATA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-43977

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ANGELA NUBIA ESCOBAR ZAPATA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 239
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **JAEL ARDILA**, con nacionalidad **COLOMBIANA**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.3995 del 20 de febrero de 1989.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-56426.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 233 Asiento 1878, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño José De Los Santos Espinosa Camaño y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 23, Asiento 362 de la Provincia de Veraguas, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Maritza de Ayarza.
- h) Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.208 del 27 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.

- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JAEL ARDILA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-56426

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JAEL ARDILA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 240
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, IBRAHIM ISSA K. DAVID, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 27123 del 9 de diciembre de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. F-8-65734

- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo E. Olson A.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 216 del 5 de septiembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: IBRAHIM ISSA K. DAVID
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-65734

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de IBRAHIM ISSA K. DAVID

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO
En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **WU SE LUO CHONG**, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-572, hago de conocimiento público que he solicitado la cancelación del Registro Comercial Tipo B del establecimiento **BURGER HOUSE**, para constituir la

sociedad **BURGER HOUSE, S.A.**
L- 482-363-36
Tercera publicación

AVISO
Por medio de la Escritura Nº 1799 de 15 de marzo de 2002 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, registrada el 10 de mayo de 2002, a la Ficha: 237722, Documento: 346430,

de la Sección Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad **BIENES TOCUMEN, S.A.**
L- 482-449-73
Primera publicación

TRASPASO DE LICENCIA COMERCIAL
En virtud de cambio de la Junta de Accionista de la sociedad anónima

denominada **"PARIMEX, S.A."**, la cual consta en Escritura Pública Nº 5723 del 03 de mayo del 2002, emitida por la Notaría Tercera de Circuito de Panamá debidamente inscrita en el Registro Público en Ficha 412313 Documento 348527 del 16 de mayo del 2002, manifiesto que yo, **DIEGO DE SEDAS DE LEON** con cédula 8-6-5983,

panameño comerciante, doy en "traspaso" la licencia comercial Nº 8-17901 emitida por Ministerio de Comercio e Industria de Panamá, la cual mantendrá el mismo nombre, razón comercial y demás actividades, siendo el único cambio el nombre del representante legal. Sin otro particular, Panamá, 22 de mayo de 2002.

L- 482-455-89
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

La sociedad anónima denominada **S O C I E T E NATIONAL DE FINANCE ET D'INVESTMENT, S.A. (S.N.F.I.)** inscrita en el Registro Público, Departamento Mercantil a la Ficha 407602, Documento 282510 desde el día 22 de octubre de

2001, fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 6,985 de 9 de mayo de 2002 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Departamento Mercantil a la Ficha 407602, Documento 348369 desde el 16 de mayo de 2002.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
L- 482-397-24
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

La sociedad anónima denominada **COMPAÑIA GENERAL DE COMERCIO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO, S.A. (C.G.C.I.D.)** inscrita en el Registro Público, Departamento Mercantil a la Ficha 407609, Documento 282550 desde el día 22 de octubre de 2001, fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 6,986 de 9 de mayo de 2002

de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Departamento Mercantil a la Ficha 407609, Documento 348359 desde el 16 de mayo de 2002.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
L- 482-397-32
Única publicación

AVISO AL PUBLICO
Nosotros **ESPINOSA Y ASOCIADOS INV.**,

actuando en nuestra condición de apoderados, acorde a lo dispuesto por la ley, comunicamos al público en general, que la Presidenta de la República de Panamá en uso de sus facultades legales ha concedido "Carta de Naturaleza" a **"LUIS ENRIQUE TIBAN MI-SE"** Nº 11,583 con fecha 13 de mayo del 2002, como panameño naturalizado.
L- 482-455-71
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 38

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Proceso de Sucesión Intestada de **GENARO ANTONIO DIAZ SUGASTE**, (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).

VISTOS:

Visto lo anterior, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Proceso

de Sucesión Intestada de **GENARO ANTONIO DIAZ SUGASTE** (q.e.p.d.) cuyo deceso ocurrió el día dieciséis -16- de octubre de dos mil uno -2001-.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicios de terceros los señores **MALVIS IDALIA DIAZ BARRIOS**, cedulada Nº 7-54-306; **GENARO ANTONIO DIAZ BARRIOS**, cedulado Nº 7-63-366 y **MARIBEL ANDREA DIAZ BARRIOS**, cedulada Nº 7-78-269, en condición de hijos del causante.

TERCERO: **SE ORDENA:** Que comparezca a estar a derecho en esta Sucesión, todo aquel que tenga algún interés en ella. **CUARTO:** Que se fije y se publique el Edicto Emplazatorio correspondiente, de conformidad lo

prevé el artículo 1530 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE, (FDO.) CESAR H. MORCILLO R. JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, (FDO.) LCDO. RUBIER RIVERA R. SECRETARIO.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para que sea publicado de conformidad. Dado en la Ciudad de Las Tablas, a los dos -2- días del mes de mayo de dos mil dos (2002).

LCDO. CESAR H. MORCILLO R.
Juez Primero del Circuito de Los Santos
LCDO. RUBIER RIVERA R.
Secretario
Certifico: Que todo

lo anterior es fiel copia de su original, 2 de mayo del 2002. El Secretario.
L- 482-354-11
Tercera publicación

San Miguelito, 12 de abril de 2002

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 631

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:
ARLIN VARELA SANTOS: de generales y paradero desconocido para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de su Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso

Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierra, que le sigue el Municipio de San Miguelito.

Se le advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy 19 de ab. del 2002, y copia del mismo se posee a disposición de la parte interesada para su publicación. Panamá, 19 de abril del 2002.

LIC. RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde Municipal
LIC. ALCIBIADES GONEL
Secretario General
L- 482-436-34
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 270-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **FELICIA DE GRACIA DE HERNANDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-92-510, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0117, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 4237.49 M2, ubicada en la localidad de Chorchá, corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
Plano: 406-04-17438.
NORTE: José Abrego, callejón.
SUR: Brígida S. de Moreno.
ESTE: Camino, América Abrego Suira.
OESTE: José Abrego, Brígida S. de

Moreno.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de mayo de 2002.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 482-212-34
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE
PARITA
EDICTO Nº 008

La Suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita, al público **HACE SABER:**
Que a este Despacho se presentó, la señora **XIOMARA DEL R. PINILLA C.**, cédula 2-50-9, para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de Parita, distrito de Herrera; de un área de 271.39 Mts.2 (doscientos setenta y uno con treinta y nueve metros cuadrados) y que

será segregado de la Finca 10071, Tomo 13.35, Folio 86, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por la señora **XIOMARA DEL ROSARIO PINILLA CAMPOS**.

Los linderos son los siguientes:

NORTE: Roberto Monerrey.

SUR: Delia Athanasiadis de Arosemena.

ESTE: Calle 4ta.

OESTE: María Encarnación Villarreal.

Sus rumbos y medidas son:

Estación - Distancia - Rumbos

1-2 - 6.15 - N 20º 18'

E

2-3 - 33.60 - N 60º 20'

W

3-4 - 6.00 - N 09º 15'

E

4-5 - 1.47 N 76º 30'

W

5-6 - 15.01 S 11º 15'

W

6-1 - 33.50 S 65º 25'

E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal Nº 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1977, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente Edicto se envía a la

Gaceta Oficial y a un medio de comunicación (escrito), para su debida publicación por una sola vez.

Dado en Parita a los 30 días del mes de abril de 2002.

GUMERCINDA P. DE POLO
Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita
DAYSÍ SOLANO
Secretaria
L- 481-426-76
Única publicación

EDICTO Nº 44
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **FELIX ALMANZA VEGA**, panameño, mayor de edad, oficio pensionado, residente en Loma Acosta, casa Nº 7857, teléfono Nº 244-4765, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-33-582, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Carretera Principal de Potrero Grande de la Barriada Potrero

Grande, corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.98 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.84 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 34.93 Mts.

OESTE: Carretera principal de Potrero Grande con: 41.72 Mts.

Área total del terreno novecientos ochenta y seis metros cuadrados con ocho mil setecientos centímetros cuadrados (986.8700 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguese la presente Edicto al interesado, para su publicación por una

sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:

Encargada

(Fdo.) PROF.

YOLANDA E. VILLA

DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE

ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinte (20) de marzo de dos mil dos.

L-482-365-72

Unica

Publicación

EDICTO Nº 77

DIRECCION DE

INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA

CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALLAN LLOYD LOPEZ CEREZO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, oficio independiente, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-20-674, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Avenida San Francisco de Paula de la Barriada

La Industrial, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.25 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.25 Mts.

ESTE: Avenida San Francisco de Paula con: 40.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.00 Mts.

Area total del terreno mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1,250.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregue se le, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de agosto de dos mil uno

La Alcaldesa:

(Fdo.) SRA.

LIBERTAD BRENDA DE ICAZAA.

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta (30) de agosto de dos mil uno.

L-482-185-74

Unica Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

AGUADULCE,

PROVINCIA DE

COCLE

EDICTO PUBLICO

Nº 15-02

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **FIDEL JULIAN PEREZ CASTILLO**,

varón, panameño, mayor de edad,

unido, de profesión abogado, con domicilio en El Cristo,

corregimiento de El Cristo, con cédula 2-89-2658, actuando

en su propio nombre y representación ha solicitado se le

adjudique a título de plena propiedad por

venta, un (1) lote de terreno, ubicado en

El Cristo, corregimiento de El Cristo,

dentro de las áreas adjudicables de la finca Nº 2941, Tomo

345, Folio 224 propiedad del Municipio de Aguadulce.

Tal como se describe en el plano Nº RC-201-15149, inscrito

en la Dirección General de Catastro del Ministerio de

Economía y Finanzas el día 24 de abril de 2002.

Con una superficie de novecientos

veintiséis metros cuadrados con

sesenta y cuatro

centímetros

cuadrados (926.64

Mts.2), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Calle sin nombre y mide

SUR: Catalina Serrano

ESTE: Ricardo Rafael Castillo y otro.

OESTE: Calle Central El Cristo.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30

de enero de 1995, se fija este edicto en

lugar visible de este despacho y en la

corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15)

días hábiles para que dentro de este tiempo

puedan oponerse la (s) persona (s) que se

siente (n) afectada (s) por la presente

solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los

interesados para que la publique en un

diario de circulación nacional por tres días

seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 3 de mayo de 2002.

El Alcalde

(Fdo.) **ARIELA CONTE S.**

La Secretaria

(Fdo.) **HEYDI D. FLORES**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 3

de mayo de 2002

L-057884

Unica Publicación

EDICTO Nº 07

DIRECCION DE INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La

Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **BETZAIDA MABEL RODRIGUEZ CARRILLO**,

panameña, mayor de edad, soltera, oficio estudiante, con

residencia en Barriada Santa Clara, casa Nº 2346,

portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-468-44,

teléfono Nº 253-1278, en su propio nombre o en

representación de su propia persona ha

solicitado a este Despacho que se le

adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno

municipal urbano; localizado en el lugar

denominado Calle "B" y Calle "A" de la

Barriada San Nicolás Nº 2, corregimiento

Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una

construcción distinguido con el número _____ y

cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "B" con: 22.80 Mts.

SUR: Calle "A" con: 22.80 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo

194, Folio 104, propiedad del Municipio de La

Chorrera con: 45.696 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo

194, Folio 104, propiedad del Municipio de La

Chorrera con: 43.443 Mts.

Area total del terreno mil trece metros

cuadrados con cinco mil doscientos

veintinueve centímetros cuadrados

(1,013.5229 Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-Adel 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:

Encargada

(Fdo.) PROF.

YOLANDA E. VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) **ANA MARIA**

PADILLA

(Encargada)

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, trece (13) de marzo de dos mil dos.

L-482-370-07

Unica Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO**

N° 296-DRA-99

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá I público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

M O D E S T O VILLARREAL

GUTIERREZ, vecino

(a) de La Mitra del

corregimiento de

Playa Leona, distrito

de La Chorrera,

portador de la cédula

de identidad personal

N° 7-36-999, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

8-5-031-99, según

plano aprobado N°

807-16-14106, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has.

+ 439.88 M2, que

forma parte de la

finca 671 inscrita al

Rollo 22,461, Doc. 9,

de propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de La Mitra,

corregimiento de

Playa Leona, distrito

de La Chorrera,

provincia de

Panamá,

comprendida dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Calle

principal de La Mitra

hacia Chorrera y a el

Hospital Nicolás

Solano.

SUR: Terreno de

Rubiela Maritza

Rodríguez.

ESTE: Terreno de

German Cedeño

Maules, Edgar

Robinson Avilés.

OESTE: Gonzalo

Guerra.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este Despacho,

en la Alcaldía del

distrito de La

Chorrera o en la

corregiduría de Playa

Leona y copias del

mismo se entregarán

al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 20 días del mes de octubre de 1999.

MARGARITA

MERCADO

Secretaria Ad-Hoc

ING. **RICARDO**

HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 482-376-67

Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA OESTE
EDICTO**

N° 240-DRA-2001

El suscrito

funcionario

sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria

del Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario, en la

provincia de

Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)

D A G O B E R T O

T U Ñ O N

ALVARADO, FREDY

NUÑEZ GUERRA,

vecino (a) del

corregimiento de

José Domingo

Espinar, distrito de

San Miguelito,

portador de la cédula

de identidad personal

N° 8-220-2127, 4-

147-2543, ha

solicitado a la

Dirección de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N°

8-5-244-97, según plano aprobado N° 809-06-15450, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 6418.32 M2, ubicada en la localidad de El Nancito, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada El Guabo, Armando Pinto con quebrada sin nombre de por medio.

SUR: Armando Pinto y camino de 10 Mts. a El Nancito y a el cementerio y zanja.

ESTE: Carretera de tosca 20 Mts. a La Laguna y a El Nancito.

OESTE: Quebrada El Guabo y camino a El Nancito y al cementerio.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 04 días del mes de octubre de 2001.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. **RICARDO A.**

HALPHEN R.

Funcionario
Sustanciador
L- 482-367-84
Unica publicación

**EDICTO N° 6
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

A V E L I N O

VELASQUEZ,

panameño, mayor de

edad, casado,

taxista, con

residencia en Bda. El

Progreso, con cédula

de identidad personal

N° 7-56-463, en su

propio nombre o en

representación de su

propia persona ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título de

plena propiedad, en

concepto de venta un

lote de terreno

municipal urbano;

localizado en el lugar

denominado Calle

Las Lomas #3 de la

Barriada Amaya,

corregimiento El

Coco, donde se

llevará a cabo una

construcción

distinguido con el

número _____ y

cuyos linderos y

medidas son los

siguientes:

NORTE: Resto de la

finca 6028, Folio 104,

Tomo 194, terreno

municipal con: 30.00

Mts.

SUR: Calle la Loma

#3 con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle Venus

con: 15.00 Mts.

OESTE: Calle

Géminis con: 15.00

Mts.

Area total del terreno

cuatrocientos

cincuenta metros cuadrados (450.0000 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

El Alcalde
(Fdo.) SR. UBALDO A. BARRIA
MONTERO
Jefe de la Sección de Catastro
SR. MIGUEL A. MELECIO
CASTILLO

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

L-482-444-410

Unica Publicación

EDICTO Nº 83
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a)

F I D E D I G N A
MURILLO DE
VERGARA, (usual):
FIDEDIGNA ELIDIA
MURILLO DE
VERGARA, mujer,

panameña, mayor de edad, casada, oficio doméstico, con residencia en la Barriada El Periodista, casa Nº 2514, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-49-2699, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Defensa de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Defensa con: 20.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de mayo de dos mil uno.

La Alcaldesa:
(Fdo.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZAA.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiuno (21) de mayo de dos mil uno.-

L-482-024-84

Unica Publicación

EDICTO Nº 08
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **LEOVIGILDO RODRIGUEZ LOPEZ**, panameño, mayor de edad, casado, oficio comerciante, con

residencia en La Seda, casa Nº 2756, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-114-123, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "B" y Calle "A" de la Barriada San Nicolás Nº 2, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "B" con: 21.60 Mts.

SUR: Calle "A" con: 21.60 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 47.84 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 45.696 Mts.

Area total del terreno mil siete metros cuadrados con cinco mil cuatrocientos dieciocho centímetros cuadrados (1,007.5418 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas

copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
Encargada
(Fdo.) PROF. YOLANDA E. VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(Encargada)

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, trece (13) de marzo de dos mil dos.

L-482-369-96
Unica Publicación

EDICTO Nº 68
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **YUAN XIN WU MO**, varón, panameño (nacionalizado), mayor de edad, casado, residente en Calle San Francisco, casa Nº 2908, con cédula de identidad personal Nº N-19-886, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar

denominado Barrio Balboa de la Barriada Barrio Balboa, corregimiento Barrio Balboa, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Gilberto Rodríguez con: 11.18 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera el cual colinda con Avenida de Las Américas con: 12.66 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Gilberto Rodríguez con: 25.11 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Manuel Chang con: 26.62 Mts.

Area total del terreno trescientos siete metros cuadrados con tres mil novecientos ochenta centímetros cuadrados (307.3980 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una

sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de abril de dos mil dos.

La Alcaldesa:
Encargada
(Fdo.) PROF.
YOLANDA E. VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRA.
CORALIA B. DE
ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, quince (15) de abril de dos mil dos.

L-482-431-47
Única Publicación

EDICTO Nº 95
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE ABILIO GOMEZ REYES**, mayor de edad, panameño, casado, jubilado, residente en Miño Este, Calle El Chorro, teléfono 253-0906, con cédula de identidad personal Nº 8-102-6, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Ch Este de la Barriada Miño Este, corregimiento Barrio

Colón, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Calle Ch con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Cor. base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de abril de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.
CORALIA B. DE
ITURRALDE
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veinticinco (25) de abril de dos mil dos.
L-482-367-18
Única Publicación

EDICTO Nº 96
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **PEDRO ANTONIO MONTAÑO HERNANDEZ**, panameño, mayor de edad, casado, oficio Corregidor de Policía con residencia en Calle El Chorro, casa Nº 2838, teléfono Nº 253-1094, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-157-150, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Tajo de la Barriada el Chorro Miño Oeste, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle El Tajo con: 20.00 Mts.

SUR: Zanja pluvial con: 20.616 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 27.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.00 Mts.

Area total del terreno quinientos noventa metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (590.06 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de abril de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.
YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRA.
CORALIA B. DE
ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticuatro (24) de abril de dos mil dos.
L-482-440-62

Única Publicación